En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecinueve, la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, integrada por el Señor Juez de Cámara Dr. Hernán DAL VERME, en su carácter de Presidente, y los Jueces de Cámara Dres. Carina Paola ESTEFANIA y Adrián BARRIOS, en el carácter de vocales, dictan sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art.: 385 del CPP, en el marco de la Causa caratulada: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ R. J. de la C. y otros" (NIC N° 4403 - NUF N° 42.996)** , en la que tuvieron debida participación el Dr. Marcos Aníbal Ponce, en su carácter de defensor público a cargo de representar técnicamente a M. R. H., J. de la C. R. y R. M. R., y el Dr. Marcelo Cretton, en su carácter de Fiscal General.

---------- Y RESULTANDO ----------

Que se celebró la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P., el día 16 de mayo de 2019 en la que el Dr. Marcos Ponce, en su calidad de defensor de los acusados, sostuvo y ratificó en todas sus partes el escrito de impugnación ordinaria interpuesto oportunamente contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de juicio integrado por los Dres. Ricardo Raúl Rolón, Martín Connor y Daniel Camilo Pérez, de fecha 20 de febrero de 2019, registrada bajo el N° 216/19, por la que se condenó a J. de la C. R. y a R. M. R. a la pena de dieciocho y doce años de prisión respectivamente, accesorias legales y costas, por considerárselos coautores penalmente responsables del delito de Homicidio Simple, en el caso del nombrado en primer término, en concurso real con el delito de desobediencia a la autoridad (arts. 45, 55, 79 y 239 del C.P.). Asimismo, en dicho pronunciamiento, resultó igualmente condenada M. R. H. a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar partícipe secundaria del delito de Homicidio simple (art. 46 y 79 del C.P.), todos ellos, respecto de los hechos ocurridos en Paso del Sapo el día 7 de febrero de 2018, en perjuicio de O. R..

El Dr. Ponce impugnó la sentencia el día 12 de marzo posado

en los términos del art. 374 del C.P.P. En su escrito, el letrado hizo un raconto de lo ocurrido en el debate y fundó su cuestionamiento al fallo condenatorio basándose en dos motivos de agravio.

En el primer motivo de agravio, afirmó el señor Defensor Público que la sentencio es el fruto de uno valoración arbitrario de lo prueba testimonial producido durante el debate, en particular, al reconstruir los hechos por los que fueron acusados sus asistidos. Resalta en esa línea, que J. de lo C. R. reconoció lo autoría de los hechos que llevaron al óbito o su hermano O. R., pero sus consortes de causa sólo admitieron su participación en uno reyerto familiar. Que, tras valorarse los testimonios rendidos y los dichos injuriados de los acusados, ha quedado claro, o su criterio, que no se pudo acreditar fehacientemente, ¿cómo se inició lo discusión entre O. y su hijo B. con los aquí imputados?, ¿quién le infirió las lesiones mortales o lo víctima?, ni lo existencia de un plan o distribución de tareas paro su ejecución, que permitiera atribuirle a R. M. R. o M. R. H. algún tipo de participación en el homicidio que motivara este proceso. A su juicio, no se ha probado que R. R. o H. hubieran obrado con el propósito de causarle la muerte a O. R.. Afirma el defensor que se acudió a la doctrina de la coautoría funcional como "un artilugio argumentativo" para arribar al pronunciamiento condenatorio a pesar de la falta de certeza sobre lo realmente ocurrido.

Solicita concretamente, que J. de la C. R. sea condenado como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Simple. Respecto de R. R. y M. H., requiere que sean declarados coautores penalmente responsables de los delitos de amenazas en concurso real con lesiones leves.

El segundo motivo de agravio lo emparentó, subsidiariamente, con el monto de la pena impuesta.

Sobre la cuestión, expuso en un inicio que la argumentación es contradictoria, ya que, si bien se declama que la sanción debe mensurarse principalmente en base al ilícito cometido, luego se establece la pena sin saber quién fue el que objetivamente infirió la lesión letal a O. R.. Agrega, respecto

de los argumentos sustentados a tenor del art. 41 del C.P., que no se ha explicado la razón por la que los tres jueces se alejan tan sensiblemente del mínimo legal, ni porqué existe una diferencia de un tercio entre la sanción impuesta a J. de la C. R. y la fijada para su hijo.

Retoma las incertidumbres referidas al modo en que los hechos ocurrieron -especialmente la autoría de la lesión que llevó al óbito a la víctima- para insistir en la imposibilidad de establecer "cuál fue la participación que hayan tomado en el hecho mis asistidos, cómo distribuyeron las tareas y mucho menos la naturaleza de la acción y de esa manera poder mensurar cual es la pena ajustada a derecho que le corresponde a cada uno".

Tras dichas consideraciones, el recurrente individualiza las circunstancias agravantes y atenuantes detalladas por cada uno de los sentenciantes respecto de J. de la C. y R. R., y luego extrae que los Magistrados no han explicado el modo en que arriban a un monto único de pena, cuando han ponderado *"un número y un carácter y entidad distintos de agravantes y atenuantes."* En tal inteligencia, estima que la divergencia de argumentos en los distintos votos, arribando a una misma respuesta punitiva, es demostrativa de la arbitrariedad de la sentencia de cesura cuestionada.

Luego de citar jurisprudencia en respaldo de sus consideraciones, pide que se condene a R. M. R. a la pena de ocho años de prisión, y a J. de la C. R. a la de ocho años y seis meses de prisión, ambos, en orden al delito de Homicidio simple, en concurso real, respecto del nombrado en segundo término, con el delito de desobediencia.

A su turno la Fiscal General Dra. Fernanda Révori realizó el responde por escrito y sostuvo que la defensa centra la totalidad de sus agravios en la circunstancia de que la lectura personal de la prueba, sostenida en el debate, no tuvo la acogida esperada por los integrantes del Tribunal Colegiado. Esa disconformidad, en modo alguno es suficiente para demostrar que la tarea de los jueces adolece del vicio de arbitrariedad por errónea valoración del cuadro probatorio.

La sentencia ha sido construida y respetado la obligación

de demostrar que se cumple con los parámetros de la certeza necesaria para la condena.

Han dado plena respuesta a cada uno de los puntos en discusión y dieron claras y fundadas razones del porqué consideraron que primó en el caso la teoría del caso presentada por los acusadores.

Destaca que no estuvo controvertida la existencia de conflictos familiares previos entre la víctima -O.- y su hermano J. de la C. y que a la fecha del hecho estaba vigente una medida de prohibición de acercamiento y contacto recíproca dictada por el Juez de Paz de la localidad.

No resultó controvertida la muerte violenta de O. R. en las circunstancias de tiempo y lugar descriptas en la plataforma fáctica como consecuencia de una herida de arma blanca. Tampoco la presencia de los tres acusados en el lugar del hecho.

Tampoco se discutió que el autor de una de las puñaladas -la mortal- fue J. de la C. R., quien reconoció su participación y tal reconocimiento fue aceptado por el MPF.

Agrega que el caso de la defensa, sólo encontró sustento en la versión injurada de los acusados, contrariamente con lo ocurrido con la versión de B. R., que relató los hechos y los mismos fueron comprobados con prueba testimonial y científica. El Tribunal no escatimó esfuerzos a la hora de analizar su coherencia interna y externa y destacó que se trataba de una testigo sincera, que no escondió nada, ni circunstancias de su proceder que no hubieren sido tan favorables.

La Fiscal General pone de relieve los testimonios de M. y V. que contradicen la versión de los acusados y son coincidentes en cuanto a que vieron a los tres acusados con cuchillos en mano. Los tres atacaron, armados, y atropellaron a B. y a O., que estaban en retroceso y queriendo disparar.

Finalmente hizo hincapié en las pericias de la médica forense y de la licenciada en Criminalística.

Refiere que tanto R. como J. de la C. R. tenían el dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división de trabajo.

Hizo referencia a que los jueces descartaron el homicidio premeditado y descartaron aplicar una pena menor a la fijada por la escala penal a la imputada y defendió la respuesta punitiva, como también la diferencia de las penas entre el padre e hijo.

Concluyó solicitando se confirme la pena.

En la audiencia el Defensor Marcos Ponce ratificó el escrito al igual que lo hizo el Fiscal Marcelo Crettón quien sustituyó a la Fiscal General del caso.

La víctima solicitó justicia y que se confirme la sentencia, remarcando que hasta la fecha no puede recordar a su padre en otra situación que no fuera el momento en el que lo mataron delante suyo.

Los imputados manifestaron que no tenían nada para agregar.

----------Y CONSIDERANDO- ----------

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones, ¿debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa contra la sentencia condenatoria?, en su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ° párrafo, del Código de Procedimiento Penal), estableciéndose el siguiente orden de votación: **Estefanía - Dal Verme- Barrios.**

La Jueza Carina Paola Estefanía dijo:

No reiteraré los agravios de la defensa, los que, a pesar del desorden recursivo, han quedado definidos en las resultas de la presente.

Adelanto, que según mi entender corresponde descartar el primer planteo del impugnante, ya que no advierto la existencia de la denunciada arbitrariedad que realiza la defensa respecto de la fijación de los hechos que ha efectuado el Tribunal de Juicio, sobre la base de una supuesta errónea valoración de la prueba.

Es cierto, como indica el Defensor, que no tenemos absoluta precisión de cómo se desencadena la agresión armada

que provocó la muerte de la víctima.

Pero pretender reproducir con exactitud las palabras y los gestos asumidos en la ocasión por cada uno de los involucrados en el hecho resulta una tarea imposible. No puede desconocerse que al analizar un hecho dinámico como el aquí investigado, con múltiples actividades y movimientos de los partícipes, no es factible realizar una separación temporal que permita tomar aspectos aislados del evento, ya que su adecuada explicación -desde la óptica penal al menos- sólo puede encontrarse en la contextualización de los extremos que, acreditados, exterioricen su contenido sustancial.

En el caso, el contexto de la situación y los aspectos esenciales de las conductas de todos los intervinientes en el hecho han sido perfectamente establecidos.

Ha quedado fuera de toda duda, como lo señalan los Sentenciantes, la existencia de un conflicto familiar previo entre O. y su hermano J. de la C. R. que motivó una resolución judicial de prohibición de acercamiento recíproca dictada por el Juez de Paz.

También quedó acreditado que ese día, antes del hecho, J. de la C. R. acompañado por su esposa se presentó en la Comisaría para informar que se había cruzado con su hermano O. que estaba en el vehículo de su hija estacionado frente al local comercial de "Q." y que este "lo habría provocado".

En ese sentido declaró E. M., que oficiaba de Cabo de Policía de Paso del Sapo en la época del hecho y recordó que entre las 12 y las 13 horas ingresó a la Comisaria el señor J. de la C. R., quien presentaba cierto grado de exaltación, para avisar que se había encontrado con O. R. y que se cruzaron palabras.

El empleado policial dijo que luego de escuchar su relato sobre el motivo de su presencia en lo dependencia le pidió a J. de la C. R. que, para evitar problemas, se dirija o su domicilio.

Según lo versión de los imputados al salir de la Comisoria fueron o buscar o su hijo para ir de compras. En ese trayecto vuelven a cruzarse con O. y su hijo.

Entiendo necesario dejar en claro que J. de lo C. y su esposa, después de haber concurrido a lo Comisoria y haber sido aconsejados que se vuelva a su domicilio para evitar problemas, hicieron todo lo contrario y ese proceder fue voluntario.

Los imputados en lugar de seguir su camino cuando vieron el auto en el que se trasladaba O. (C.) R. estacionado en el local comercial de N. G. se detuvieron y se bajaron.

Aún en lo hipótesis de que el trayecto para volver o su domicilio no haya sido elegido con la intención de encontrarse con O., es decir que casualmente se volvieron a cruzar, los imputados no debían detenerse y menos aún bajarse del vehículo.

Ese había sido el consejo reciente del policía que lo había atendido en la Comisaría y tenían muy presente que existía una orden de prohibición recíproca que pesaba tanto sobre el imputado J. de la C. R. como sobre la víctima.

Es cierto que a partir de la llegada de los imputados al lugar de los hechos cobra relevancia el testimonio de B. R., en virtud de que sobre esta circunstancia no existe otra prueba testimonial que pueda ser utilizada para contraponer la versión de los acusados.

Según los imputados J. de la C. R. y M. R. H. fue esta última quién se bajó para hablarles a B. y a O..

Sin embargo, B. R. fue precisa al sostener que se bajaron los tres juntos y todos portando un cuchillo en la verija.

La testigo continuó diciendo que estacionaron a tres o cuatro metros y que ella, al verlos descender, se bajó de su auto para preguntarles que andaban haciendo y allí R. le dijo que su papá andaba "diciendo cosas de mi viejo y esto no va a quedar así". Les pidió que lo dejen tranquilo y es en ese momento que ve a su padre salir del comercio.

B. R. también relató que R. es el que primero se fue encima de su papá a recriminarle supuestos dichos y ella, al percibir el ataque, intentó facilitarle un fierro o algo para que se defienda que pudo extraer del baúl del auto. Inmediatamente se sumó a la pelea J. de la C. "N." R. y ambos le tiraban puntazos y le pegaban piñas y patadas. Recordó que trató de defenderlo,

pero fue retenida de los pelos por M. R. H., alias "B." quien la liberó cuando vio que R. y J. de la C. pusieron fin al ataque. *Agregó* que durante el forcejeo también recibió cortes en su muñeca y en su brazo, pero no pudo precisar quién se los hizo porque en algún momento recordó haber forcejeado con alguno de los otros dos imputados.

Los dos testigos presenciales V. y M. no Vieron la secuencia inicial, sin embargo, coincidieron en decir que cuando escucharon ruidos y gritos salieron del local y pudieron ver que dos de los imputados iban peleando con C. (O.) y cuando ellos les gritaron, lo soltaron y se fueron, pero para entonces "C." ya estaba cortado. También confirmaron que la imputada forcejeaba con la hija de la víctima.

Ambos testigos son contestes en punto a que los tres imputados tenían cuchillo, mientras que C. estaba desarmado y en un momento les pareció ver que intentó defenderse con algo.

En el caso de M. recordó que la víctima decía "basta, basta" y V. dijo que J. de la C., antes de retirarse, le habría dicho "te salvaron tus jefes".

Los testigos dieron detalles sobre los movimientos que pudieron percibir a pesar de la dinámica de los hechos. En ese sentido no dudaron en decir que con cuchillo en mano le tiraban puntazos, lo golpeaban y le tiraban patadas. Incluso respecto de R., el testigo M. sostuvo que cuando la víctima estaba en el piso seguía tirándole puntazos. Aclaró que "no vio que le hubiera asestado una puñalada, porque lo tenía de espaldas, pero parecía su intención lesionarlo con el cuchillo".

Los tres integrantes del Tribunal no han escatimado recursos argumentativos para fundar porqué razón le creyeron a B. R..

Para ello analizaron su coherencia interna y externa. Los tres magistrados fueron corroborando sus dichos sobre las distintas secuencias con la versión que dieron V. y M. y además la contrastaron con prueba objetiva.

El Magistrado Martin O'Connor también tuvo en cuenta "que la joven fue muy minuciosa al declarar, destacándose su memoria visual por los detalles entregados en su relato, contestando

las preguntas que las partes le realizaban sin guardarse nada, llegando a contar extremos que la podrían perjudicar, inclusive sin saber las consecuencias que aquello podría ocasionarle, por ejemplo cuando hizo alusión a que ella misma el día del hecho portó un cuchillo y que con ese cuchillo intentó defender a su padre lesionándola a la señora H., además reconoció después que habla chocado el auto de los agresores".

La única secuencia relatada por B. que se contradice con el testimonio de V., es que quien se habla bajado a comprar era ella y O. permanecía en el auto.

Sin embargo, los jueces con buen tino han expresado que se trata de una circunstancia que además de ser irrelevante claramente se trata de un error del testigo V. y que en modo alguno pone en crisis la credibilidad de la versión brindada por B. R..

Los Jueces destacaron la concordancia de los dichos de B. R. con los datos relevados durante la inspección ocular, la pericia criminalística realizada por la Lic. G., la autopsia que estuvo a cargo, de la médica forense Dra. Silvana Cardinalli, el informe médico sobre las lesiones de B. R. y la pericia genética a cargo del Dr. Néstor Basso.

Los rastros hallados en el lugar del hecho: goteo de sangre (Correspondiente a B. R.), hierro de 72 cm., trozo de hierro de 41 cm., una maza, un cuchillo con cabo de ciervo y madera (Evidencia A: Inspección ocular y H: Informe Fotográfico y Planimetría).

Finalmente, en ese análisis de la prueba los magistrados han destacado que la versión de B. no ha sido contradicha por J. de la C. R. al ejercer su defensa material quien reconoció haber apuñalado a su hermano.

Si bien, el único elemento probatorio que existe en la causa para tener por cierto que la puñalada mortal fue dada por J. de la C. son sus propios dichos no puede ignorarse que no existe ningún elemento probatorio que descarte su versión y en tal caso, tal como lo refieren los Jueces de grado, la indeterminación de quien produjo la estocada mortal es una circunstancia que corresponde analizarla al momento de analizar

el grado de participación de ambos en función de sus conductas en el contexto de la agresión dirigida contra la víctima.

En consecuencia, coincido con el Tribunal y en ese sentido cito al Juez O'Connor quien con meridiana claridad ha resumido lo expuesto sosteniendo que el relato de B. R. "resulta ser el más preciso- y amplio sobre los sucesos acaecidos y se ajusta, en general, a las manifestaciones de testigos presentes en el hecho o inmediatamente después...".

Con lo expuesto, tal como lo adelanté, en punto a la reconstrucción de los hechos, la sentencia en crisis no padece los vicios denunciados por la defensa que sean indicativos que estanco en frente de una decisión arbitraria. Me atrevo a decir que la minuciosidad en el análisis de cada uno de los elementos de prueba con más el desarrollo argumentativo de las razones que han dado cada uno de sus magistrados para fundamentar sus conclusiones dan cuenta de una sentencia judicial virtuosa que debe ser destacada.

El segundo agravio de la defensa tiene que ver con el grado de participación de sus defendidos y no coincido que se trate, como propone la defensa, de una situación jurídica compleja y que el Tribunal haya utilizado la Teoría de la Coautoría Funcional como un artilugio dogmático en contra de los imputados.

Determinada la conducta de cada uno de los imputados tenemos por cierto que los padres junto a sus dos hijos se bajaron del auto y el menor no participó del evento. Los padres y R. sí lo hicieron y los tres portaban cuchillos. R. y J. de la C. emprendieron, en ese orden, la agresión a la víctima con golpes de puño, patadas y lanzamientos de puntazos con cuchillo en mano. Como resultado de ese accionar la víctima recibió dos cortes, uno de ellos fue determinante para su muerte, golpes en sus brazos (hematomas) y raspones en el tórax y en el mentón (excoriaciones), todo lo cual surge del informe de autopsia realizado por la médica forense. (Evidencia E).

Por su parte M. R. H. intervino activamente forcejeando y tomando de los pelos a B. R. con el objetivo de que la misma no pueda defender a su padre, cuando la joven intentaba hacerlo,

logrando que efectivamente no haya podido acudir en su ayuda. Cabe reiterar que en ese forcejeo también habrían intervenido los otros imputados y que la hija de la víctima resultó lesionada con dos cortes producidos con elementos de filo, circunstancia que no debe ser excluida del análisis por el sólo hecho de que no se haya acreditado cuál de los tres fue el autor de las lesiones. También debe considerarse que H. tenía un corte punzante pequeño en una de sus mamas y moretones en las manos.

Surge de la sentencia que efectivamente el Tribunal acudió a la Teoría de la Coautoría Funcional en virtud de las distintas conductas que desarrollaron los tres imputados en el evento, más allá que padre e hijo coincidieron en el modo y en los medios. Los dos hombres de manera conjunta y decidida se acercaron a la víctima para atacarlo con golpes de puño, patadas y con cuchillo mientras que el rol de la imputada fue facilitar dicha tarea, impidiendo cualquier ayuda por parte; de su hija B. que era la única que se encontraba en el lugar.

En este aspecto interesa tener presente que los otros testigos presenciales acudieron al lugar cuando la agresión ya había comenzado y que no intervinieron en defensa de O. porque los agresores tenían cuchillo, dando cuenta de la situación de indefensión en el que se encontraba la víctima en virtud del ataque conjunto y con cuchillos que llevaban adelante los dos agresores.

En mi opinión, no se trata, como afirma la defensa, de utilizar una teoría dogmática como un inadmisible salvoconducto para solucionar un problema netamente probatorio.

En más, hasta podría señalar que no era necesario acudir a la misma, porque con la Teoría Clásica del Dominio del Hecho era suficiente para sostener que R. y J. de la C. R. eran coautores y M. R. H. partícipe secundaria.

En ese sentido, la innecesaridad surge de la reconstrucción de los hechos y del cuadro probatorio que permitió demostrar qué fue lo que hicieron R. R., J. de la C. R.: y M. R. H. y de acuerdo a ello los hombres son coautores y la imputada participe secundaria.

La coautoría es autoría, y su especialidad consiste en

que el dominio sobre el único hecho delictivo no corresponde a un individuo sino conjuntamente a varios. Cada acción final consiste por lo general, en una mayoría de actos particulares concatenados y dirigidos hacia una meta, los cuales están subordinados mediante la dirección final de la decisión de la acción y no constituye una mera suma sino una totalidad unificada. En esta realidad, en donde la acción injusta es la unidad de varios actos parciales en los cuales descansa la realización dirigida de la decisión de la acción, radica la posibilidad de fundamentar la coautoría: ella es la realización dirigida repartida entre varias personas de actos parciales concatenados en una decisión de acción conjuntamente resuelta por todos. El dominio le corresponde acá a todos; no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones y la actividad de cada uno en particular forma, conjuntamente con la de los restantes individuos, una única totalidad dada, conjuntamente con la de los restantes individuos, una en este caso por las relaciones dirigidas mediante la decisión de acción conjunta. Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte sino coautor en la totalidad, puesto que éste no tiene una función independiente, por eso responde como coautor del hecho total." (Hans Welzel, Estudios de Derecho Penal Nro. 6. Colección Grandes Maestros de Derecho Penal Dirigida por Gonzalo D. Fernández, Coordinador Gustavo E. Aboso, de ed. Ibde F Montevideo Buenos Aires.)

Respecto de la ejecución en común, evidentemente existe una comunidad de voluntades en el sentido de la existencia de una fusión entre los coautores. Por lo que, algunos realizaran tareas de mano propia, otros supervisaran el acontecimiento típico regulándolo y dominándolo, empero, mientras mantengan el co-dominio del hecho serán coautores.

De acuerdo a lo expuesto es posible concluir que conforme la utilización del criterio del dominio funcional del hecho se debe afirmar que aquellos sujetos que aun no realizando alguno de los elementos del tipo penal, pero tengan el dominio funcional del hecho, son coautores. Es que al tener el dominio

funcional del hecho realizan el hecho punible conjuntamente con aquellos que realizan la acción típica o alguno de sus elementos, sus aportes resultan entonces engarzados conforme el principio mencionado que cualquiera de ellos que dejara de aportar su contribución al hecho este no se realizarla. (Welzel, obra cit.)

Los Jueces han aplicado la Teoría de la Coautoría Funcional y es una opción dogmática válida que en modo alguno responde o la necesidad de suplantar un déficit probatorio que no existe.

Raúl Eugenio Zaffaroni, sostiene que: "...los ejecutores (que el Código Penal Argentino caracteriza como los que tomaren parte en la ejecución del hecho) son los que ejecutan una parte del hecho, haciendo así un aporte al hecho mismo. El que toma a su cargo una parte de la ejecución hace un aporte necesario, de modo que es autor. Los ejecutores, pues, son coautores por distribución funcional de la empresa criminal. ...Conforme con lo anterior... autores son para el código: (a) los que realizan las conductas típicas en forma individual (autor individual, cuyo concepto emerge directamente de cada tipo penal), (b) o en forma simultánea (coautores por realización simultánea de la conducta típica por parte de cada uno de ellos), (c) pero también lo son los coautores que llama ejecutores, es decir, los que realizan una parte de la conducta típica, por efecto de un reparto de la ejecución de la empresa criminal, sin que ninguno realice la totalidad de la misma, que sólo realizan todos juntos, por lo que el aporte de cada uno es imprescindible (necesario)..." ("Derecho Penal. Parte General", Edit. Ediar, pág. 737).

En igual sentido, señala Santiago Mir Puig que: "...es autor el 'coautor', que realiza una parte 'necesaria' de la ejecución del plan global (dominio funcional del hecho), aunque no sea un acto típico en sentido estricto, pero participando en todo caso de la común resolución delictiva... sólo son autores aquellos causantes del hecho imputable a quienes puede atribuirse la 'pertenencia', exclusiva o compartida, del delito; ...el delito pertenecerá como autor a aquel o aquellos que... aparezcan como 'protagonistas' del mismo, como 'sujetos principales' de su

Realización ... El sujeto principal del hecho a veces... se limita a ejecutar sólo una parte de la ejecución o incluso a aportar una contribución no típica en sentido literal, pero sí fundamental en la realización del plan (coautoría). ...La pertenencia del hecho se comparte por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución del delito..." ("Derecho Penal. Parte General", 6° Edición, editorial Reppertor, págs. 365/366).

Y además "...La coautoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro aspecto objetivo. El primero es la 'decisión común al hecho' y el segundo es la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo'..." (Obra cit., págs. 752/753).

Sobre este último aspecto, la defensa refiere que no se probó el dolo homicida de R. R. y de M. R. H. y en virtud de ello propone que se los considere coautores, pero de delitos menores: Amenazas en concurso real con Lesiones leves.

Sin perjuicio de la falta de claridad en fundamentación de la petición, que incluso deja entrever algún tipode contradicción, voy a responder brevemente que la intención homicida de los tres partícipes en el hecho surge del desarrollo mismo del evento que no puede escindirse temporalmente ni por partícipe.

El defensor omite considerar la comunicabilidad de las circunstancias y su planteo desconoce que todos actúan en forma paralela con conocimiento pleno de los medios utilizados por cada uno y del contexto en el que se produce el evento delictivo.

El ataque múltiple fue esencial para poner a la víctima en esa situación de indefensión que le impidiera ejercer alguna actividad mediante la cual lograra que los agresores cesaran en su accionar delictivo y así evitar que alguno de los dos lo apuñalara.

En consecuencia, no hay razón jurídica que habilite acceder a la pretensión de la defensa de restarle responsabilidad a R. R., ni siquiera utilizando los dichos del padre, que al comienzo del juicio se atribuyó la autoría de la

estocada mortal.

Aun cuando se tuviera por cierto que J. de la C. fue quien hirió de muerte a su hermano O. -circunstancia que el Tribunal correctamente no hizo, por considerar que los dichos injurados del imputado eran un indicio que incluido en el cuadro probatorio no alcanzaba para sostener con certeza dicha circunstancia- el aporte de R. de golpear con sus puños, sus pies y tirar puntazos hacia el cuerpo de la víctima, habría facilitado que su padre lograra asestar la puñalada.

Finalmente, la indeterminación de la autoría de la puñalada mortal, que se produce en el marco de la agresión de ambos utilizando los mismos medios, tampoco es un obstáculo para establecer que los dos imputados tenían el dominio funcional del hecho y que había una intención común de matar a la víctima.

Traigo aquí las palabras de ambos imputados. Por un lado R. cuando llegó a la escena del hecho, ante el pedido de la hija de O. para que no lo moleste, le respondió que "esto no va a quedar así", anunciando su vindicta por un problema previo de su padre con el hermano. Sus expresiones concuerdan con su decisión de iniciar el ataque y seguir haciéndolo cuando O. estaba herido en el suelo. Por el otro, J. de la C. R. recién cesó en su accionar cuando V. y M. gritaron para que lo dejen y se retiró diciéndole "te salvaron tus jefes".

Todo lo señalado también debe aplicarse a la coimputada, en el menor grado de participación por el que resultó condenada M. R. H., en virtud de que ella estaba presente durante el acometimiento de su hijo y su marido contra O. y su intención de impedir que B. actuara en defensa del padre, contiene intrínseca la intención de dar muerte a la víctima.

Por lo expuesto, debe confirmarse la calificación legal y el grado de participación de los tres imputados que fuera establecido por el. Tribunal de Juicio.

En cuanto al planteo de reducción de la pena voy a sostener, una vez más, que la tarea revisora cobra particular relevancia en la cuestión punitiva, no sólo por la amplitud de

las escalas penales y la vaguedad legal en la formulación de los parámetros de graduación, sino por el carácter eminentemente valorativo de muchas de las pautas a emplear para la determinación de la pena. Por ello, sin perjuicio de admitir que siempre habrá cierto grado de discrecionalidad en la tarea, los jueces deben neutralizar ese riesgo al máximo posible mediante un considerable esfuerzo argumentativo a la hora de traducir en una cifra exacta el sinnúmero de circunstancias que han incidido para que el hecho se haya producido de la manera en que se produjo.

En el caso estamos ante una sentencia dictada por tres magistrados que concuerdan en un todo en los agravantes y atenuantes analizados.

Entre las circunstancias agravantes mencionadas por el Tribunal de Juicio, que a mi entender han sido bien valoradas, tengo en cuenta: la mayor indefensión de la víctima por el ataque plural de personas y con armas y por la decisión de evitar que la única persona que podía acudir en su ayuda no lo hiciera; el parentesco con la víctima, más cercano en el caso de J. de la C. R.; la edad del nombrado, indicativa de su grado de madurez; la nimiedad de los motivos y la extensión del daño. En este último aspecto no puede soslayarse que el apuñalamiento se produce delante de la hija de la víctima, quien a su vez estaba con su pequeño hijo de muy corta edad. Las palabras de B. ante esta Cámara en lo Penal corroboran el trauma psíquico que produjo el evento, que va más allá del que puede producir cualquier homicidio de un padre, dando cuenta que a la fecha no puede recordar a su papá en otro momento que cuando era víctima de la agresión de su propia familia y que producto de la misma perdió su vida.

El único agravante considerado por el Tribunal que no encuentra sustento probatorio es el de la educación formal, en tanto los jueces tienen por acreditado que ambos tienen cumplida la escolaridad primaria, cuando se probó que J. de la C. R. solo cursó hasta cuarto grado.

Con relación a los atenuantes, hemos advertido que los magistrados han omitido considerar el arrepentimiento y pedido

de disculpas de J. de la C. R. le hiciera a la familia al final del juicio, que deben ser interpretados favorablemente por aplicación del principio convencional y constitucional de resocialización de la pena.

Tampoco consideraron sus problemas de salud - epilepsia y púrpura trombocitopénica, dos enfermedades crónicas que han sido informadas por la médica forense en el informe del Art. 206 del CPP y la Lic. L. G..

Todo ello y sobre la plataforma jurídica que informa que el nombrado ha sido condenado por los delitos de Desobediencia -respecto del cual la defensa no interpuso ningún agravio- en concurso real con Homicidio Simple en su carácter de coautor, corresponde disminuir el quantum punitivo y aplicar a J. de la C. R. la pena de dieciséis años de prisión efectiva, más costas. (Art. 45, 55, 239 y 79 del Código Penal).

Con respecto a R. R., compartimos con el Tribunal de Juicio que la diferencia en la respuesta punitiva que se le aplicara a su padre debe ser importante. En principio hay que tener en cuenta que sólo es coautor del Homicidio Simple. Y luego opera como atenuante su menor edad (diecinueve años) y la menor relación de parentesco con la víctima. Pero, además, tal como lo sostuvo el Dr. Marcelo Cretton, el ámbito de libertad para actuar de un modo diferente al que lo hizo estaba fuertemente condicionado por la presencia de sus padres, quienes lo hicieron parte de un conflicto en el que nada tenía que ver y peor aún le fomentaron un ánimo vengativo del que evidentemente no podía correrse con facilidad.

En consecuencia, corresponde disminuir el monto de la pena y condenarlo a nueve años de prisión efectiva por el delito de Homicidio Simple, en su carácter de coautor, con costas (Art. 45 y 79 del Código Penal).

Entiendo apropiado señalar que de adquirir firmeza la presente sentencia, en la ejecución de la pena, los operadores judiciales deberán arbitrar todos los medios a su alcance para que durante la prisión el joven R. R. finalice sus estudios secundarios y acceda a talleres de capacitación, para de ese modo brindarle herramientas para reinsertarse a la sociedad y

no reincidir en conductas contrarias a las reglas básicas de convivencia social.

Finalmente, respecto de la pena de cuatro años de prisión a M. R. H., escuetamente debo señalar que debe ser confirmada. Se le aplicó el mínimo de la escala penal prevista para delito de Homicidio Simple (art. 79 y 46 del C.P.) por el que resultó condenada como partícipe secundaria y que la defensa no insistió ante este Tribunal de Alzada con el planteo realizado en la audiencia de cesura de pena, de perforar el mínimo de la misma, que fuera bien rechazado por los Jueces del Juicio, conforme los fundamentos expuestos.

En cuanto a los honorarios del Defensor Público Dr. Marcos Ponce deben ser regulados en un 25 % de los fijados en el punto 5) de la sentencia registrada con el Nro. 216-19. Así voto.

El juez de Cámara Penal Hernán Dal Verme dijo:

Que en párrafos previos se ha hecho referencia a los lineamientos en que se centra la impugnación ordinaria cuya procedencia se analiza, como así también a los antecedentes del caso, por lo que he de abocarme al tratamiento de las cuestiones principales para no caer en reiteraciones innecesarias.

I) En el primer motivo de agravio sustentado por el Dr. Marcos Ponce, en su carácter de defensor de los imputados, sostiene que el día de los hechos se produjo un encuentro entre sus asistidos y la víctima, ésta última, secundada por su hija B. R., iniciándose una discusión. Que, en el marco de tales hechos, O. R. resultó con una lesión que, posteriormente, ocasionó su fallecimiento. Afirma que J. de la C. R. admitió haber asestado una estocada a su hermano, pero niega que hubiera existido un concierto delictivo entre éste y R. H. y/o su hijo R., para dar muerte a O., ni que para llevar a cabo dicho ilícito hubiera mediado una distribución de tareas. Señala que "a lo sumo" medió, en el grupo, la voluntad de amedrentar a la víctima para que "... lo dejara de molestar a J. de la C....". Afirma concretamente que tales

aristas subjetivas, no han sido probadas durante el debate.

Como consecuencia de ello adjetiva la coautoría funcional argumentada por el Tribunal Colegiado para vincular a J. de la C. y a R. R. como coautores del homicidio, como artilugio argumentativo, porque a su entender no se probó, a ciencia cierta cuál fue la estocada que terminó con la vida de O. R., ni quién la infirió. Respecto de la valoración de la prueba rendida en el juicio por parte del órgano juzgador, se limitó a señalar que existen evidentes contradicciones entre lo testimoniado por B. R. y C. S. V..

Ahora bien, para dar respuesta a este primer interrogante, debe recordarse que la teoría del caso de la defensa durante el juicio se orientó a establecer como hipótesis que J. de la C. R. obró justificadamente para defender a su mujer, R. H., cuando su hermano la agredió físicamente. En igual sentido fueron las declaraciones prestadas por los imputados. Más allá de que tal teoría del caso fue descartada por el A- quo, lo cierto es que, en esta instancia impugnativa, el señor defensor modifica dicha teoría del caso, y ataca la teoría jurídica seguida por el Tribunal de juicio para vincular a sus asistidos al hecho. Para ello niega que R. R. y R. H. hubieran actuado mediado el dolo propio del homicidio, ni que hubieran obrado de modo conjunto distribuyéndose funciones para dar muerte a la víctima.

Es así, que en su pretensión final propone que J. de la C. sea condenado por Homicidio simple, mientras que su hijo R. y R. H., lo sean en orden a los delitos de Amenazas y Lesiones leves, en carácter de autores, remarcando que no se acreditó que quisieran participar de un hecho más grave como el finalmente ocurrido, es decir, la muerte de O..

En ese tren, se advierte que en el remedio procesal en análisis no se ha orquestado un verdadero cuestionamiento al modo en que los jueces del debate recrearon los hechos imputados, ni explicado suficientemente el modo en que la prueba producida resulta insuficiente para ello. Considero que, si bien la impugnación ordinaria habilita una competencia material amplia para revisar la sentencia ante la Cámara en lo Penal, no

por ello deja de ser una impugnación. Por tal motivo, para que el recurso pueda prosperar, el recurrente debe poner en crisis aquellos aspectos del fallo cuestionado que hacen a la teoría jurídica que propone como solución del asunto.

Como contrapartida a ello, los sentenciantes llevaron a cabo un meticuloso análisis de la prueba producida para reconstruir los eventos sometidos a juzgamiento, y a partir de allí, realizaron la subsunción legal de los hechos en la norma de fondo, tanto para afirmar la comisión del delito de Homicidio simple (descartando la calificación agravada sostenida por el MPF), como para determinar el modo en que correspondía atribuirle el delito a cada uno de los imputados a la luz de la teoría de la participación.

El Tribunal Colegiado analizó los dichos de B. R., y luego de establecer que aquellos presentaban coherencia interna y externa, los dieron por ciertos para la recreación histórica de lo acontecido. Este andamiaje probatorio solo fue puesto en crisis por la defensa, haciendo hincapié en una contradicción verificada entre el relato vertido por dicha testigo y C. V..

Ahora bien, los sentenciantes abordaron la cuestión y descartaron la relevancia del argumento defensista con sólidas reflexiones. Puntualmente sostuvieron que tanto V. como M., salieron de su casa cuando escucharon gritos, es decir, cuando los hechos ya habían comenzado. Fueron claros en señalar que al salir a la vía pública ven a B. R. forcejeando con R. H., a aquella tratando de sujetar a "N." R., y luego, como éste y su hijo R. agredían físicamente a quién llamaban "C." (O.), llevando armas blancas en sus manos. Es decir, la afirmación de V., respecto de que fue B. R. la que bajó al negocio de librería a comprar, fue ponderada por el Tribunal como un fallo en la memoria, explicable, que no afectó aspectos relevantes del relato, ni hizo mella en su credibilidad.

Los Jueces a cargo del debate establecieron parámetros para valorar testimonios vinculados a hechos violentos y traumáticos, fundando su postura en precedentes del Superior Tribunal provincial, que comparto. Fue así que pusieron en perspectiva la contradicción argumentada, optando por

interpretar la prueba atendiendo al contexto en que los testigos percibieron los hechos, y al resto de las probanzas arribadas al contradictorio. La pieza que encaja en el rompecabezas.

Aun suponiendo que la defensa hubiera individualizado un razonamiento ilógico por parte de los sentenciantes, para que el motivo de impugnación prospere, debe luego explicar el modo en que dicho yerro influye en la solución jurídica que propone. En este caso, correspondía explicar la incidencia que la presunta contradicción pudo tener para la acreditación de aquellas proposiciones fácticas sobre las que los Jueces cimentaron la participación que le cupo a R. R. y a R. H. en el homicidio atribuido a J. de la C. R.. Esta argumentación no fue suficientemente desarrollada como para demostrar la invalides del fallo recurrido.

De tal modo, como se viene señalando, no se advierte una crítica al modo en que se reconstruyeron los hechos que amerite mayores consideraciones, o que pongan en crisis la valides de la sentencia por caer en el vicio de arbitrariedad, ya que se ha respetado el sistema valorativo normado en el art. 25 del ceremonial.

He sostenido, en otras oportunidades, que el criterio del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, sobre la cuestión, expone que "Arbitraria es la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología; y que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del arbitrio o capricho de los jueces antes que una derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa. El mote de arbitrario no lo merece una manifestación jurisdiccional por el sólo hecho de que la conclusión a que se arriba no se funda en todos los elementos de convicción que se han considerado; sólo lo sería si encuentra su base en prueba inexistente o falseada en su realidad o significado, o si carece de racionalidad. El sentido y grado de convicción que refleja la motivación de la sentencia debe ser cotejado con la racionalidad y aptitud que tiene la prueba

enunciada para generar tal convencimiento, más allá de que sus conclusiones puedan escapar al control porque dependen de la inmediatez propia del debate y se encuentran expresamente vedadas a esta instancia por la limitación que, por esencia, reconoce la teoría sentada en "Casal". También he marcado con insistencia que la actividad de apreciación de la evidencia legalmente incorporada al debate es un proceso de construcción en el que nada puede desdeñarse por que sí, ni analizarse fragmentadamente; la sana crítica -como método- importa precisamente eso: la crítica sana (libre de prejuicios) del material que se produce bajo las reglas de la psicología, la experiencia y la lógica, de suerte tal que las consecuencias sigan a sus causas desde la perspectiva de un observador imparcial. Implica, precisamente, apego a las reglas enunciadas por que resultan su contenido en la medida en que el Código Procesal Penal (a tono con sus pares del sistema mixto) no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir todo medio legalmente incorporado que estime útil al esclarecimiento de la verdad, para tamizarla conforme aquellas..." ("R., J. L. *s/* Homicidio Culposo y Lesiones Culposas en concurso ideal-5 hechos" (Expediente N° 21.115 - F° 36 - T° II - Letra "R" - Año 2007)".

No puede soslayarse que la defensa no considera controvertido que: 1) los tres imputados estaban en el lugar de los hechos, cuando éstos tuvieron lugar?, 2) que, en las circunstancias de tiempo y lugar referidas en la acusación Fiscal, y a raíz de una lesión punzo cortante efectuada con un cuchillo, resultó fallecido O. R., 3) que O. R. y su hermano, J. de la C. R., tenían problemas entre ellos desde hace tiempo, 4) Que el día de los hechos, víctima y victimario se cruzaron en la vía pública, lo que motivó que J. de la C. R. se dirigiera a la comisaría de Paso del Sapo a informar lo ocurrido y que, al salir de allí, vio el auto de O. en la puerta del comercio de N., y frenó en el lugar, vinculando tal episodio con el inicio de la discusión que tuvo por epilogo los hechos

ventilados en el juicio, 5) que luego de resultar lesionada la víctima, J. de la C. R. se retiró del lugar en el mismo vehículo en que arribó, junto a quienes lo acompañaron en todo momento, su hijo R., su pareja y un hijo menor de ésta última. Estos aspectos del hecho son también relatados por B. R., y corroborados por V. y M. en la medida de sus respectivos puntos de vista y percepción de lo acontecido.

Podría decirse que lo controvertido en el debate fue el modo en que se produjo la muerte de la víctima, alegando, como ya se mencionó, que J. de la C. R. actuó en defensa de la integridad física de su pareja. En tal sentido, debe señalarse que los argumentos por los que el Tribunal Colegido descartó la justificante en la que se basó la teoría del caso de la defensa, han sido consentidos por el recurrente, ya que no se insistió en tal línea defensista en esta instancia, optando por cuestionar las razones brindas por el a- quo para sustentar la coautoría de R. y la participación secundaria de R. H. en el Homicidio imputado a J. de la C. R..

Volviendo entonces a la línea que se traía, los hechos fueron recreados válidamente a partir lo testimoniado por la hija de la víctima.

En tal inteligencia, vale repasar los dichos de B. Estefanía R., los que trataré de reflejarlos lo más fielmente posible. La nombrada sostuvo que ese "... día yo estaba en mi casa cocinando, llega mi papá doce, doce, no doce, doce y diez llega mi papá a mi casa, llega en seguida a mi casa y me dice hija vamos a ir a comprar. Y entonces yo agarro y dejo de hacer lo que estaba haciendo y fuimos a comprar. Fuimos a comprar con mi nene... Fuimos a comprar y fuimos a comprar al negocio de N. y él entra al negocio de N., yo me quedo en el auto con mi bebé, él entra a comprarle un jarrito a mi nene. Entra y, yo me quedé en el auto, y después veo que, que N. anda en el auto, un Renault 19 gris, que cruza, es como que la ruta principal, la ruta principal N° 12 que, que es la principal, veo que él va muy embalado por esa ruta, y yo observaba solamente porque, observaba, y veo que él, cuando ve el auto estacionado de mi papá que está ahí en "T.", donde N. G., veo que él lo ve y se

viene para donde estábamos nosotros. Él frena, porque él ya iba pasando de largo, pero cuando ve el auto que está estacionado ahí, él agarra, frena y vuelve a donde estábamos nosotros... bueno, veo que ellos vienen y estacionan el auto ahí, bajan del auto los tres, o sea, R., B. y N. y el nene, que andaban trayendo, a J.. Ellos bajan del auto armados, con cuchillo en la verija, entonces yo agarro, salgo del auto y le pregunto qué andan haciendo? Le digo, qué andan haciendo? Qué, que, o sea yo ya me la veía venir porque yo ya sabía que algo estaba pasando, porque vinieron tan justo a donde estaba el auto de mi papá estacionado. Estacionaron a tres o cuatro metros del auto de su padre, aproximadamente, del otro lado del cordón. Del auto bajaron cuatro personas, R., J., R. y el hijo de ella, J. R. se acercó hacia el auto, N. y B. quedaron esperando en su auto, ellos se acercaron. Ella les preguntó qué andaban haciendo? Allí, R. le dice que su papá andaba "diciendo cosas de mi viejo, y esto no va a quedar así". Ella le dice que lo dejen tranquilo, que su papá no los molesta. En ese momento ve a su padre salir del comercio. N. estaba en el auto con B. y R. venía acercando hacia donde estaba su padre. Ella, como los conoce, sabía que no se iban a ir sin hacerle algo a su papá, por lo que toma un cuchillo que tenía dentro del auto, y luego hacia el baúl de su auto, del que extrae una masa y una lima, que le entrega a su padre para que se defienda. El cuchillo y la masa se la quedó la testigo. R. se le acerca a su papá y le dice "vos dijiste cosas a mi papá? Que vos le dijiste cosas a mi papá, que esto no va a quedar así". Que la víctima le responde "pará, si yo no le dije nada a tu papá". En ese momento la testigo señala que le decía a su padre que se quede tranquilo, que estaba su nene, que vuelva al auto... Que, ante el avance de R., su padre le tira la lima y R. lo comienza a golpear. En ese momento N. se aproxima hacia donde estaba su padre. Así, entre los dos, comienzan a golpear a su padre".

Sobre el modo en que se iniciaron los hechos, y a preguntas de la Defensa en el tramo final de la deposición, la testigo reiteró que cuando llega su tío en el auto, se bajan los cuatro tripulantes del vehículo, y se quedan esperando a que su papá

salga del negocio de N., en donde realizaba una compra. R. se dirigió hacia donde estaba B., que permanecía dentro de su auto. En ese momento, J. de la C. y R. se quedaron junto al vehículo en el que circulaban. Cuando el padre de la testigo sale del negocio, R. se aproxima a él, siendo en ese momento que le dice "ehh, vos le decís cosas a mi papá" a lo que O. R. respondió, según la testigo, que no, "yo no le dije nada a N.". Hasta allí, J. de la C. y R., miraban junto a su auto.

Continúa el relato de los sucesos, diciendo que "... a ella la masa se le cayó, y utilizaba solo el cuchillo para ayudar, pero no pudo hacer nada. Trató de defenderlo, aunque sea pegándole a ellos, y en una de esas le pego a B. y B. se me enojó y me agarró de los petos, (B. es R. H.) me agarra de los pelos y me arrastra, y yo ahí no pude hace más nada, porque cuando veo que ella me arrastra y yo no tenía la fuerza suficiente para sacármela e ir a defender a mi papá, no pude hacer más nada. Simplemente miraba. Y cuando ella me tiene de los pelos, le digo, soltame, soltame, le digo, para que me suelte y así poder defender a mi papá, y no pude hacer nada, entonces cuando veo que ella me tiene agarrada a mí, veo que ellos le pegaban a mi papá, que le pegaban patadas, piñas y que le tiraban puntazos, y mi papá intentaba sacarle el cuerpo para que no le pegara. Cuando veo eso, que ella me tenía agarrada de los pelos, que me tuvo un rato agarrada de los pelos, agarro y mi papá intenta salir, porque lo soltaron después, cuando yo veo que lo soltaron a mi papá ellos, ellos dos, R. y J., cuando yo veo que lo soltaron a mi papá, ella también me suelta a mí.. Y cuando yo veo que a mi papá lo hirieron, porque hizo tres o cuatro pasos, y cuando hizo dos, tres cuatro pasos, estaba M., que es el testigo, que fue el que lo agarró a mi papá, cuando yo veo que da dos, tres cuatro pasos y se cae, y se saca la mano de la herida, y se le cae un poco la "achura", digo, no?... Entonces veo que ellos se suben todos al auto y se van a la sala, a la salita del pueblo. Cuando yo veo que se van, yo digo, no voy a ir a buscar asistencia, para que lo atiendan a mi papá, voy, salto atrás de ellos, y llego a la salita. Ellos llegan primero que yo, bajó R. a la sala, y yo llego atrás de ellos y

les choco el auto. Venia rápido y les choco el auto, bajo, estaban las enfermeras ahí afuera, y les digo que por favor vayan a asistir a mi papá, que mi papá estaba tirado, que por favor hagan algo, que lo vayan a asistir por favor, porque no daba más... Cuando yo digo así, salieron ellos y yo me desmayé y no supe más nada. Cuando me desperté yo estaba ahí en la salita, con una venda en mi muñeca, porque estaba cortada, y a mi papá lo trajeron al ratito. Lo asistieron y se lo llevaron a Esquel. Y ahí fue todo, yo me desmayé y no supe más nada"... Respecto de la lesión, B. R. sostiene que el corte que tenía en la muñeca se produjo durante el hecho, pero no sabe quién se lo produjo. Presentó un corte en la muñeca izquierda, un rayón y un puntazo en mi antebrazo derecho.

También aclara que antes de ir al comercio de "N.", hablan ido a comprar helado a lo de Q.. En lo de Q. bajó ella a comprar, por lo que ignora si ocurrió algo afuera, cuando salió del local su padre estaba solo. Entre un negocio y el otro, habrá casi dos cuadras. En lo de Q. habrá estado cinco o diez minutos, y de allí fueron directo de lo de N.. Entre que paró con su padre en lo de N. y llegaron los imputados en su auto, pasaron otros cinco minutos.

La versión de los hechos expuesta por B. R. fue la piedra angular sobre la que el Tribunal del debate reconstruyó los sucesos. Dio explicaciones para arribar a tal conclusión, exponiendo, como ya se mencionó en párrafos previos, que los dichos de la testigo vienen corroborados por fuentes probatorias independientes -coherencia externa- y por las características propias del relato -coherencia interna. También se adelantó que la impugnación no pone suficientemente en crisis los argumentos brindados por los sentenciantes sobre la cuestión. Me permito agregar a lo ponderado por los jueces, que a partir de la pericia de ADN se estableció que el goteo hemático, colectado en el lugar de los hechos personal de Criminalística, es compatible con el perfil genético de B. R.. A partir de éste dato, valorado conjuntamente con la planimetría de la escena del hecho incorporada al debate, se advierte que el relato efectuado por la nombrada se corresponde con el goteo relevado en el

lugar, dando cuenta tanto del desplazamiento que la joven narra, como del lugar en donde quedaron los elementos que ella misma refiere haber utilizado para intentar la defensa de su padre.

En definitiva, existen sobrados motivos para concluir que los hechos ocurrieron como lo indicó la hija de la víctima. Fue en esa inteligencia que los Jueces del juicio, optaron por pronunciarse en favor de una de las hipótesis discutidas. Para ello, ineludiblemente debieron valorar la prueba producida y, para colocarla en su justo peso a los fines de determinar su incidencia en la solución del caso, brindaron sus propios argumentos, fueran o no mencionados por las partes. A la par de ello, fue válido el modo en que sortearon intelectualmente aquellos aspectos que se les presentaron como contradictorios, hallando una explicación lógica que les permitió demostrar el acierto de la solución legal a la que arribó el Tribunal.

Dicho esto, considero que para dar respuesta a la queja defensista debe puntualizarse que la sola expresión del imputado, J. de la C. R., en el sentido de que manifestó no haber tenido la intención matar a su hermano, no alcanza para descartar su obrar doloso, ni el de quienes actuaron conjuntamente con él.

Considero necesario efectuar una primera aproximación de lo que entiendo es una conducta desplegada dolosamente. Para ello, habré de echar mano a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia sobre la cuestión. Ello así, por cuanto refleja mi postura sobre el tema, la que he expuesto en precedentes anteriores. Ha sostenido el Alto Tribunal Provincial, al explicar el concepto de dolo al que adscribe, que "... por conducta dolosa debe entenderse aquella protagonizada por quien sabe lo que hace y conoce el peligro concreto de la acción, con referencia al tipo objetivo de la norma que se selecciona. Ese punto de inicio, que es consistente con la opinión de Enrique Bacigalupo resulta el punto de mira a partir del cual se observará el fenómeno de la realidad vital relatada en la sentencia, (ver al respecto al autor citado en su "Derecho Penal" Ed. Hammurabi)... Imposibilitados de horadar en lo que

pasa en la interioridad de un sujeto que actúa, no existe otra herramienta analítica que no sea la ponderación de la evidencia para ello. Hay una relación dialéctica entre la interioridad y lo que se exterioriza. Ello brinda las pautas necesarias para determinar, en cada caso, la categoría jurídica adonde encuadrar la conducta... Se ha dicho, y con razón, que nadie "... puede distanciarse volitivamente de aquellas consecuencias que sabe que su comportamiento habrá de ocasionar. Cuando el autor se enfrenta a la decisión de llevar a cabo un determinado comportamiento y conoce que, como consecuencia de tal acción, no resulta improbable que otra persona resulte muerta, actúa con dolo de homicidio, ello sin importar si la consecuencia prevista le resulta grata, deseable, indiferente o desagradable, pues la norma que subyace al tipo del artículo 79 del Código Penal exige que el autor omita todo comportamiento prohibido a partir del cual él conozca que puede derivarse la muerte de otro; y no se dirige, en cambio, a prescribir con qué actitud anímica debe emprender sus acciones el autor." (del voto del doctor Magarinos en autos Causa nº 3652 - "Roda, J. Ignacio" - TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 23 DE LA CAPITAL FEDERAL - *18/11/*2011, en elDial.com- AA7546, publicado el 16 de abril corriente)..." (STJCH, 15-11-2012, sent. 53, causa caratulada "Pcia. del Chubut *cl* S. W. R. y M. A. V. *s/* impugnación" (Expediente 22.466-67-Año 2011).

En igual sentido, explica Mir Puig que "El dolo exige conocimiento de la concreta capacidad de la conducta para producir el resultado típico fuera del marco del riesgo permitido. Esta peligrosidad concreta y típicamente relevante es la base objetiva a que debe referirse la representación intelectual necesaria para el dolo. No importa la sola conciencia de la probabilidad estadística, sino el pronóstico concreto de lo que puede ocurrir en el caso particular..." Y agrega, haciendo referencia al dolo eventual, que "es correcto exigir para el dolo eventual que pueda hablarse de un verdadero "querer" como "aceptar". También es acertado señalar que para ese aceptar basta el "conformarse con", que no requiere tanto como desear, perseguir, aprobar o consentir con

agrado. Pero dicha forma de querer concurre necesariamente siempre que se impulsa o mantiene voluntariamente (o, si se prefiere, siempre que se decide llevar adelante) la conducta que se advierte como suficientemente peligrosa en el caso concreto. Quién "toma en serio" la probabilidad del delito, en el sentido de que no la descarta, ha de aceptar necesariamente dicha probabilidad si decide realizar la conducta peligrosa... La aceptación de la concreta probabilidad de que se realice el peligro es necesaria, como se ha dicho, para el dolo eventual, pero sólo a condición de que -como me parece correcto- no se exija la aceptación del resultado delictivo, sino sólo de la conducta capaz de producirlo. El dolo se exige como elemento de la conducta peligrosa ex ante, que no incluye el resultado.... Cuando el sujeto no descarta que su conducta pueda lesionar un bien jurídico- penal ni cree posible confiar en que no vaya a ser así y, pese a tal conciencia de su virtualidad concretamente lesiva, lleva adelante su acción, realiza dolosamente la conducta peligrosa, única cosa que puede prohibir la norma de determinación. Concurre dolo eventual..." ("Derecho Penal, parte general", Santiago Mir Puig, 7° Edición, "B de F", pág. 269).

En el caso, se acreditó que, luego de cruzarse con su hermano, J. de la C. R. fue hasta la Comisaria de Paso del Sapo y le manifestó al Cabo E. L. M. que se habla encontrado con O., y que, a pesar de la prohibición de acercamiento dispuesta por el Juez de Paz, hablan tenido un cruce de palabras en la vía pública.

El nombrado M. corroboró con su deposición testimonial tal aseveración del imputado. También narró el testigo haberle dicho a J. de la C. que se fuera a su casa para evitar problemas. En lugar de ello, cuando el encartado salió de la comisaria, vio el auto de la víctima estacionado, frenó y descendió de su vehículo junto a su hijo y su pareja muñidos los tres con sendos cuchillos. Es decir, a pasar de tener plenamente presente que mediaba una prohibición de acercamiento, y que un funcionario público lo invitó a irse a su domicilio para "evitar problemas" con O. R., detuvo su automotor en donde se encontraba éste y

descendió del vehículo junto a su esposa e hijo, todos armados.

Luego, tomó la voz cantante R., quién al ver salir a su tío del comercio del rubro librería de N. G., lo fue a buscar preguntándole sobre lo que andaba comentando de su padre. A pesar de que O. le negó haber dicho nada del padre de su interlocutor, y que B. R. trataba de interceder en defensa de O., R. comienza a agredir físicamente al nombrado. Allí, B. es tomada por R. H., y aquella, a su vez, trata de sujetar a J. de la C. quién se zafa de B. y se suma a la agresión física iniciada por R.. Ambos cuchillo en mano, al igual que R. H. mientras impedía que B. auxiliara a su padre.

Tanto R. como J. de la C. arrojan golpes de puño y patadas contra O., además de varias estocadas. B. R. menciona como su padre se "atajaba" para evitar las lesiones con arma blanca. Esto encuentra sustento también en los relatos de V. y M.. Ambos refieren que los tres imputados tenían cuchillos en sus manos, y que tanto R. como J. de la C. "atropellaron" a "C.". La mecánica del hecho también viene corroborada con la declaración prestada por la forense, ya que la víctima presentó dos lesiones punzo cortantes compatibles con las producidas por un elemento dotado de punta, monofilo (cuchillos como los secuestrados, uno de ellos con ADN de O. R.), y además excoriaciones en el mentón, pecho y brazos, como así también equimosis en ambos brazos.

M. detalla que en un momento dado "C." había caído al piso, y R. se aproximó a golpearlo mientras blandía un cuchillo con "intención" de asestarle una puñalada a la víctima, aclarando que no logró ver si R. efectivamente acertó alguna estocada en virtud de que éste le daba la espalda.

Por otra parte, la reacción de V. y M. frente a los hechos que presenciaron es conteste con su relato. Ambos cuentan que la situación era tan violenta que no se animaron a intervenir directamente en defensa de "C.", se limitaron a gritar, pero no se acercaron por temor a resultar heridos.

Quedó también acreditado que el ataque no terminó hasta que los testigos V. y M. se presentaron en el lugar -ante los gritos que escucharon desde su casa- y comenzaron a pedir que dejaran a "C.". Incluso B. cuenta que su padre decía "ya está,

ya está". Cuando J. de la C. y R. concluyeron su acometimiento sobre O. R., R. H. soltó a la hija de la víctima.

Cuando los imputados se retiraban del lugar, todos juntos, en el vehículo en el que llegaron, J. de la C. le dice a su hermano "te salvaron tus jefes".

Otro factor a considerar es que si bien los resentimientos afectivos involucraban a O. y a su hermano J. de la C., el parentesco que une a éste último con R. -hijo- y R. H. - pareja-, permite inferir que, en el conflicto, tomaron partido por J. de la C., actuando en consecuencia.

A partir de las conductas acreditadas, resulta evidente que los nombrados se condujeron durante el hecho de modo concordante con quién conoce los elementos del tipo objetivo del delito propiciado por los sentenciantes, como así también de los riesgos creados para la vida de O. R., aceptándolos.

Insisto, "obra con dolo el que sabe lo que hace, conociendo el peligro concreto que genera su acción. Dicho de otra manera, obra con dolo el que conoce la acción que realiza y sus consecuencias. El dolo, por lo tanto, sólo depende del conocimiento del autor de la peligrosidad concreta de la realización del tipo" {Enrique Bacigalupo, "Derecho Penal, Parte General", Ed. Hammurabi, pág. 320).

En la misma línea, de acuerdo a la teoría de la representación, por la que se define el dolo como conocimiento del tipo objetivo, "para tener por probado el llamado elemento cognitivo del dolo en un caso judicial, se considera suficiente con que el autor haya considerado posible la producción de un resultado típico y no como algo totalmente remoto" (conforme Esteban Righi, "Derecho Penal, Parte General", Ed. Abeledo-Perrot, pág. 274).

Ahora bien, sentado que los hechos recreados dan cuenta de un obrar doloso por parte de los imputados, resulta evidente que la coautoría verificada por el Tribunal del debate ha sido correctamente construida. Primero, porque los aportes que cada uno de imputados concretaron en el hecho, demuestran su convergencia subjetiva para cometer el delito por el que fueran

encontrados penalmente responsables los acusados. Además, ambos, padre e hijo, realizaron su aporte a la comisión del hecho durante su faz ejecutiva, desplegando conductas que, además de ir dirigidas a concretar el tipo objetivo del delito de Homicidio, implicaron una tácita aceptación de lo realizado por su acompañante. Dada la mecánica del hecho, actuaron coordinadamente durante su desarrollo. Ninguna duda cabe que existe una mayor posibilidad de neutralizar las posibilidades de defensa ejercida por una persona, si son dos quienes acometen armados al sujeto pasivo.

No paso por alto que durante el juicio se ventilaron hechos anteriores que ameritaron una medida de protección mutua. De la denuncia radicada por el propio J. de la C. R. surge, que, en un incidente, fue su hermano mayor O. quién lo "corrió" con una cadena, agrediéndolo. Esto demuestra que, al menos desde la perspectiva de J. de la C., O. era capaz de repeler una agresión física en una situación de paridad.

En el caso, debe valorarse que, desde el primer momento, los imputados asumieron los riesgos propios de la conducta que desplegaron, demostrando una confluencia subjetiva destinada a ultimar a O. R., actuando organizadamente y sin desplegar ninguna conducta que posibilite inferir que alguno de los integrantes del grupo no aceptara las consecuencias lesivas del atentado iniciado contra la víctima. No existen razones, basadas en la prueba producida, que permitan fraccionar, como propone el recurrente, la confluencia subjetiva del grupo en pos del resultado finalmente ocurrido. Los argumentos intentados no mellan los fundamentos brindados en la sentencia, tanto si se considera que la lesión mortal la infirió J. de la C. R. -como parece reconocer el nombrado y su defensor- como si tal circunstancia fuera atribuida a R., ya que, justamente, el resultado lesivo emerge de un obrar común de ambos imputados actuando mancomunadamente. Son coautores.

Sobre el tópico, vuelvo al criterio jurídico expuesto por Mir Puig, quién enseña que "Lo acertado es, pues, considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte

esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos "pertenece" el hecho, que es "obra" inmediata de todos, los cuales "comparten" su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tiene lugar. Aunque es excesiva la doctrina del acuerdo previo mantenida por la jurisprudencia tradicional, según la cual basta dicho acuerdo para la coautoría, importa subrayar la necesidad de un mutuo acuerdo para la presencia de coautoría. Debe entenderse que sólo "realizan el hecho conjuntamente" quienes se inscriben conscientemente en el plan conjunto, sabiendo que su intervención constituye una parte del mismo. Normalmente existirá un acuerdo precedente y expreso, en virtud del cual los coautores se repartirán los papeles. Pero basta que el acuerdo se produzca durante la ejecución (coautoría sucesiva) y que sea tácito. El caso límite es el de que el sujeto sepa que con otro u otros están realizando un delito y contribuye a él por propia iniciativa. Si los demás advierten y aceptan, siquiera tácitamente, su intervención, no hay duda de que existe coautoría -aunque no lleguen a conocerse-." (Santiago MIR PUIG, "Derecho Penal, parte General, 7ma. Edición, Afi 2004, páginas 3~3 y 3941).

En un caso semejante el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo, luego de descartar un Homicidio en riña, que "... No existen dudas sobre quiénes fueron los que agredieron a la víctima en forma decidida y alejada de toda discusión, temporal y espacialmente hablando, teniendo en cuenta que lo siguieron una distancia aproximada de 80 metros y lo golpearon desde atrás para voltearlo y, luego, que arremetieron con patadas en la cabeza. Definitivamente, no existió imposibilidad de probar quiénes fueron los autores del suceso... El dolo del agente direccionado a provocar el óbito se infiere de las características de los golpes propinados: patadas o puntapié en la cabeza, la zona más importante del cuerpo humano, no solo porque alberga el cerebro, sino porque contiene los órganos sensores de cuatro de los cinco sentidos que lo orientan. Aquí radica la diferencia esencial que excluye la agresión, porque no se trata de acciones individuales

meramente simultáneas en el tiempo, sino la convergencia intencional de los tres agresores que llevaron a cabo una obra común. Los Jueces evaluaron que no se acreditó la preexistencia de un acuerdo para llevar adelante la acción. En realidad, parece que no se encontró papel que reflejara tal acuerdo, ni testigo de oídas que diera cuenta de su existencia; pero las conductas son la demostración más clara de la convergencia de voluntades: todos salieron juntos del bar, lanzados en pos de un designio, alcanzaron a M. U., lo derribaron, y le propinaron golpes con una fiereza que muestra, al menos, un acuerdo tácito para conseguir el resultado. En el tamiz de un juicio crítico, es difícil separar de una consecuencia o resultado letal los puntapiés en la cabeza o cara descargados por varias personas sobre alguien que se encuentra caído sin defenderse. Más cuando la profusión produjo, por la energía concentrada en la humanidad del receptor, una modificación que le quitó la vida." (causa caratulada "Pcia. del Chubut *cl* C., F. A. - M., F. y S.L.A. s / Impugnación Extraordinaria" (Expediente N° 100-016 - F° 01 - Afo 2014), del 21 de septiembre de 2016).

Dirimida la cuestión referida al aporte doloso en la muerte de O. R. por parte de R. y R. H., cabe señala que las amenazas y las lesiones leves reconocidas por la defensa respecto de los nombrados en su pretensión final, constituyen actos demostrativos del modo en que contribuyeron al hecho. Valorados en el marco de una comunidad subjetiva que guio la conducta los tres imputados en aras de un fin común, nuevamente, aparecen acertadas las conclusiones a las que arribó el Tribunal Colegiado a cargo del debate, debiéndose rechazar la impugnación defensista en este sentido.

Solamente resta agregar, que la situación de R. H. ha quedado signada por la acusación pública, en tanto limitó su pretensión a una participación secundaria. Nada resta agregar sobre el tópico (art. 369 último párrafo del C.P.P.).

En definitiva, voto por confirmar la sentencia, rechazando el motivo de agravio analizado.

11) El segundo motivo de agravio se vincula a la

determinación de la pena.

En lo referente a R. H., teniendo en cuenta lo resuelto en el punto anterior, y que el Tribunal Colegiado le impuso el mínimo legal previsto para el delito endilgado, entiendo que no corresponde efectuar mayores consideraciones, debiéndose confirmar la sanción que le fuera impuesta por el A- quo.

En relación a las penas impuestas a J. de la C. y R. R., la defensa argumenta en dos sentidos para cuestionar los fundamentos vertidos por los sentenciantes al individualizar las sanciones escogidas.

Previo a ello, he se reseñar que no ha sido motivo de queja el mínimo y máximo de las penas que en abstracto correspondía tener en cuenta como referencia normativa para graduar la sanción que corresponde a cada uno de los condenados. Tampoco el modo en que debía abordarse la escala penal prevista por el delito de Homicidio, ya que los tres sentenciantes lo hicieron a partir del mínimo legal establecido en el art. 79 del Cód. Penal.

Comenzaré por el segundo argumento. El Dr. Ponce considera arbitrario que los tres jueces integrantes del Tribunal Colegiado arribaran al mismo monto punitivo, cuando ponderaron diferentes cantidades de circunstancias agravantes y atenuantes.

He leído atentamente las fundamentaciones brindadas por los sentenciantes, y comparto lo sostenido en tal sentido por la Dra. Estefanía, quién me antecede con su voto. Los Jueces del debate han individualizado en sus ponencias las circunstancias aminorantes y agravantes en las que cimentaron la sentencia, y estas coinciden razonablemente. No existen diferencias, sí matices lógicos, propios de la difícil faena derivada de delimitar el monto de la sanción que corresponde a un hecho determinado, y argumentar sobre ello. No advierto en esta línea argumental la arbitrariedad alegada por el señor defensor, ya que no media un error grave y manifiesto que ponga en crisis el pronunciamiento cuestionado. Es más, de la propia enunciación realizada por el recurrente surge que al menos dos de los votos son concordantes y la diferencia con el restante

es mínima.

El Tribunal ha ponderado, en sentido agravante, y desde un punto de vista preminentemente objetivo, en cuando a las características del hecho, el acometimiento plural y armado a la víctima, reduciendo notablemente sus posibilidades de defenderse. El parentesco existente entre los imputados y quién fuera en vida O. R. (de grado más próximo es entre J. de la C. y la víctima).

Las consecuencias dañosas del hecho, considerando sus aspectos victimológicos en el caso concreto, también han operado en sentido aumentativo. Concuerdo con quién me precede en su voto, en cuanto o que el hecho se produjo en presencia de lo hija de O. R., lo que ha implicado un sufrimiento que corresponde computar como consecuencia dañosa o considerar en este ítem.

Desde un ángulo subjetivo, se tuvo en cuenta la nimiedad de los motivos que guiaron lo conducta de los imputados. También sus condiciones personales fueron tenidas en cuenta, edad y grado de culturalización. Sobre ello volveré luego.

Como circunstancia atenuante, se ponderó lo falta de antecedentes condenatorios. En el caso de R., su corta edad.

En una segunda línea argumental, consideró el Dr. Ponce que a la luz de los hechos objetivamente imputados -la naturaleza de los hechos- la sentencia carece de razonabilidad desde que no surge suficientemente explicado el modo en que partiendo del mínimo de la escala penal prevista en abstracto se arriba a sanciones tan elevadas, y no se dan suficientes razones para justificar lo diferencia de pena entre R. R. y su padre, uno condenado a doce años de prisión, y el otro a dieciocho.

En este punto entiende esta Cámara que le asiste parcialmente razón a la defensa.

Para tal afirmación considero necesario recordar que desde un plano objetivo -naturaleza del hecho- que la única diferencia remarcada por los sentenciantes entre J. de la C. R. y su hijo, es el grado de parentesco. Comparto el distingo, porque es evidente que mientras más próxima sea la relación, mayor es la

protección dispensada por la ley. La referencia más concreta la ofrece el inc. 1° del art. 80 del C.P. que - sanciona con prisión, o reclusión, al que matare a sus parientes más cercanos (ascendiente, descendiente, cónyuge, etc.). El hermano no está incluido, pero la referencia es válida para mensurar la intensidad de la lesión al orden jurídico. Obviamente, el vínculo sobrino - tío, por ser más distante, debe operar como una menor transgresión.

También tuvieron en cuenta que J. de la C. R. fue también condenado en orden al delito de Desobediencia.

Teniendo esto en cuenta, hay que recordar también que la entonces Fiscal del caso, diferenciando la situación de los coautores del homicidio, pretendió la imposición de pena de dieciocho años de prisión para J. de la C. y quince respecto de su hijo R.. El Tribunal Colegiado redujo la pena solicitada a R. pero mantuvo incólume la de su padre a pesar de que, desde un punto objetivo, las diferencias eran mínimas y hablan sido tenías en cuenta por el MPF al diferenciar los requerimientos punitivos. Este señalamiento no tiene por objeto indicar un yerro, sino una referencia sobre las ponderaciones que luego derivaron de los aspectos subjetivos considerados por el A- quo.

Ya introduciéndome en los aspectos subjetivos valorados, estimo que una de las circunstancias tenidas en cuenta en sentido agravante, respecto de J. de la C., debió merecer una ponderación inversa. Es cierto que el nombrado se encuentra en su edad madura, y que ello lo dota de la experiencia necesaria para motivarse en la norma, sobre todo frente a un bien jurídico básico como la vida. Pero también lo es que J. de la C. no ha concluido sus estudios primarios -solo llegó al cuarto grado- y que presenta un bajo nivel de culturización que, en el caso, se traduce en una menor posibilidad de optar por soluciones a los conflictos diferentes de la violencia física finalmente utilizada. La falta de educación formal, en un ámbito rural y aislado, como el de Paso del Sapo, se presentaron en el caso como factores que suprimieron otros modos de solucionar problemas propios de las complejas relaciones familiares que

signaron el vínculo entre O. y su hermano J. de la C..

Tampoco se ha valorado en sentido atenuante el arrepentimiento y pedido de disculpas cursado por J. de la C. a los deudos de su hermano. Esta circunstancia debe operar a su favor, ya que, desde el plano de la prevención especial, la asunción de la responsabilidad por el ilícito repercute en la menor necesidad de sanción para lograr la resocialización del condenado.

Estas circunstancias, teniendo presente que se ha graduado la pena partiendo desde el mínimo de la escala penal prevista en abstracto por las normas de fondo imputadas; deben traducirse en una mengua de la pena impuesta, que considero razonable en dieciséis años de prisión.

En relación a R., estimo que los argumentos vertidos por los integrantes del Tribunal del debate para diferenciar la pena que le correspondía respecto de su padre, J. de la C., correctamente construidos, debieron impactar en un menor reproche. Se tuvo en cuenta que R. R. no tenía motivos vindicativos respecto de la víctima, sino que obró para secundar a su padre.

En lo personal, entiendo que la ponderación de estas circunstancias no cobró su justa repercusión para atender el principio de razonabilidad en la sanción pretendida por el recurrente.

El punto de partida de los sentenciantes es correcto, pero no han tenido en cuenta que R., de 19 años en ese momento, quien seguía viviendo con sus padres a la época del hecho, actuó también secundado por su madre. Es decir, ambos progenitores estuvieron involucrados en la concreción del delito que se le atribuye. Quienes debían constituir un referente formativo y educativo para este joven, lo involucraron en una reyerta familiar y en el penoso desenlace para la vida de O. R., a muy corta edad. Esto sólo puede ser leído como un fuerte condicionamiento a la hora de comprender hasta qué punto R. R. pudo motivarse en la norma. No considero procedente la pretensión defensista de aplicar el mínimo legal, ya que no se ha hecho cargo de descartar otras circunstancias agravantes

tenidas en cuenta, pero entiendo suficiente y justa la imposición de una pena de nueve años de prisión para el nombrado.

Por todo lo expuesto, propongo conceder parcialmente la impugnación ordinaria deducida por la defensa, y reducir la pena impuesta a J. de la C. R. y a R. R. en dieciséis y nueve años de prisión respectivamente, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de Homicidio Simple, en concurso real con desobediencia en relación al nombrado en primer término (arts. 45, 55, 79 y 239 del Cód. Penal).

III) En lo concerniente la regulación de los honorarios profesionales devengados por la defensa pública, he de adherir a lo resuelto por quién me antecede en su voto, por compartir sus argumentos y citas legales. Así voto.

El juez de Cámara Penal R. Adrián Barrios dijo:

No he de reiterar los antecedentes del caso, ni de la sentencia (a la que evocaré cuando sea necesario), ni a los agravios, ya que todo ello ya se encuentra escrito, y reiterarlos resultaría ocioso.

1. Aclaraciones previas.

a. Aunque parezca una obviedad, es necesario destacar que en procesos penales adversariales como el de nuestra provincia, las impugnaciones contra las sentencias, importa realizar una revisión de la misma bajo el prisma de los agravios.

Estoy convencido que nuestra carga como jueces revisores de una sentencia de condena, tiene por objeto justamente esa sentencia de condena, el fallo de los jueces, y no volver a juzgar lo juzgado.

Es labor de este Cuerpo revisor ponderar la decisión de los jueces que juzgaron y resolvieron, en función de la prueba y las solicitudes que fueran realizadas en su presencia en el juicio.

y esto porque suele confundirse la competencia de las Cámaras Penales al considerar que, en esto de realizar un juicio al juicio, y la teoría del máximo rendimiento que importa agotar

la capacidad revisora en todo lo que sea posible conforme a las particularidades de cada situación, se puede instar la formulación de una nueva resolución con los mismos antecedentes, o acaso otros nuevos.

Ello no es así.

La naturaleza misma de la impugnación ordinaria prevista en la ley, en concordancia con la exigencia incorporada al bloque constitucional de la Carta Magna, es la de garantizar la revisión integral de la sentencia, por un órgano Superior, y otorgar así firmeza a las decisiones de la jurisdicción (consagrado en el art. 18 de la constitución nacional, y por imperio del art. 74 inciso 22, los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 14. 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).

"El reexámen del primer juicio supone, entonces, una actividad nuevamente contradictoria, donde la tesis que suponía la acusación ha sido reemplazada por la sentencia, y que se expresa en niveles de análisis diferenciados: A) En primer lugar, configura un juicio a la sentencia como texto. En este sentido, el recurso impugna la coherencia narrativa del discurso que contiene la decisión y la expresión del razonamiento que lo legitima, sometiéndolo al análisis lingüístico para descubrir sus inconsistencias, desnudando los vicios que afectan las normas válidas de argumentación. B) En segundo lugar, un juicio al juicio como actividad constitucionalmente reglada donde la protección del cumplimiento de las formas procesales tiene relación directa con la protección constitucional de las limitaciones al poder punitivo estatal. C) En tercer lugar, un juicio al juicio como control de valoración de la evidencia decisiva, con posibilidad de demostrar, en un nuevo examen inmediato, un error evidente y decisivo. D) En cuarto lugar, un juicio al derecho que funda la sentencia, como control en interés individual de la legalidad y legitimidad de la condena. (Pérez Galimberti, Alfredo, "Impugnación de la Sentencia penal"; ¿Más Derecho?, Año 5, agosto 2006. Fabián Di Plácido Editor, Buenos Aires, 2006, p. 295).

Es necesario subrayar también que si bien hay

reglas para garantizar una correcta litigación entre las partes, incluso en la instancia recursiva, - "..la litigación del juicio y la litigación de impugnación presentan diferencias que merecen destacarse para evitar trasladar automáticamente prácticas que pertenecen a distintas 'superficies'."

(...).

"En primer lugar, el juicio comienza con un lienzo blanco' y el litigante presenta los hechos y las pruebas. Con ese material construye una teoría del caso para que sea aceptada por el jurado o los jueces."

"Los litigantes cuentan una historia a medida que se desarrolla el juicio y presentan sus testigos que explican (a través del examen y el contra examen) sus relatos."

"La fase de impugnación no es una repetición del juicio. Aquí el abogado está limitado por los agravios que deben ser específicos. El recurso implica enfocar una lupa sobre un tema puntual de ese lienzo. Y, es más, probablemente durante el procedimiento recursivo el litigante no preste atención a la mayoría de la superficie de ese lienzo y solo necesite enfocarse en ciertas cuestiones."

"El objeto sobre el que recae la litigación es una sentencia o veredicto anterior y la base de la presentación es argumentativa". De "LOS RECURSOS EN LA LITIGACIÓN" Carolina Ahumada, Ediciones Didol, pagina 29.

Siempre las sentencias de los jueces penales serán la materia prima sobre la que trabajarán los jueces de las Cámaras Penales, y las consideraciones de los agravios del imputado y su defensa, el marco y límite de su competencia, salvo, claro está, supuestos de evidente vulneración a garantías constitucionales que habilita a cualquier magistrado a actuar en consecuencia.

b. Por otro lado cabe advertir también, que existió en el fallo, una modificación en la teoría jurídica que integró el caso de la fiscalía, toda vez que se pretendió en el juicio, la condena de los imputados con el agravante del inciso 6to del

artículo 80 del código penal, que, con plausibles y razonables fundamentos, fueron descartados por los jueces.

Así tampoco el tribunal hizo lugar a la aplicación de una causa de justificación que ensayó la defensa y que, curiosamente, no constituyó agravio en la impugnación.

Por ello, a ninguno de estos puntos nos. habremos entonces de expedir.

Ingresando ahora sí a la labor que me convoca, llevaré el análisis de los agravios en lo posible, en el orden dado por el pretenso.

2. De la supuesta arbitraria valoración de prueba producida en el debate y arbitrario encuadre doctrinario del caso (art. 372, inc. 3).

a. La defensa ha dicho que con la indudable asunción del hecho en cuestión en cabeza de J. de la C. R. y la clara circunstancia que no existió en ningún momento un concierto delictivo para matar a la víctima, mucho menos una distribución de tareas para encarar la empresa, el fallo es arbitrario.

También dijo que la sentencia condenatoria optó por la teoría de la coautoría funcional para endilgarles responsabilidad a los dos R. como coautores, y partícipe secundario a la señora M. R. H., y sintetizó su perjuicio en el hecho que no se probó la división del trabajo, imprescindible para la coautoría achacada.

Aseguró que la voluntad de las partes era, a lo sumo, la de amedrentar a la víctima para que "...dejara de molestar a J. de la C. ...

b. Cual ha destacado la jueza que lidera esta sentencia, advierto en cada uno de los votos del fallo revisado, un desarrollo de cada punto controvertido, acompañado de fundamentos que dieron sentido a su decisión. La secuencia cronológica del hecho efectuada en el fallo, delatan un análisis deductivo que justifica la conclusión de los magistrados.

Los tres jueces, tuvieron en cuenta cada pieza probatoria producida, a modo de premisas de un razonamiento lógico. Conglobaron en dicho análisis toda la prueba, la de cargo y la de descargo.

Cabe destacar que los magistrados, tras someter a un completo testeo en extremos que hacen a su coherencia interna y externa de la declaración de la joven B. R., surgió la credibilidad en su conjunto, es decir tanto de la testigo, como de su testimonio. Luego de ello, coincidieron en el mayor peso de esta prueba, que fue la que incorporó las proposiciones fácticas fuertes que integraron la teoría de la acusadora.

Ninguna arbitrariedad en la labor ponderativa de esa prueba ha sido advertida, por lo que sobre este punto, la impugnación deberá descartarse.

c. En cuanto al supuesto arbitrario encuadre doctrinario, coincido con mis colegas que tampoco debe prosperar.

En este punto se impone recurrir al concepto doctrinario de coautoría funcional.

Zaffaroni dice que la coautoría caracterizada por el dominio funcional del hecho, se presenta "...cuando por efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, o sea, que ninguno de los intervinientes realiza la totalidad del pragma, sino que éste se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los intervinientes...". Aclaró el autor lo que sigue: "... (l)a coautoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro objetivo. El primero es la decisión común al hecho, y el segundo es la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo. Los dos aspectos son imprescindibles..." DERECHO PENAL Parte general, Eugenio Zaffaroni, Editorial Ediar, pagina 752/753.

Por su parte, en la obra de Fernández- Pasotriza, se habla de coautoría paralela concomitante o conjunta, y de la coautoría por división de funciones.

La primera es la que en al menos dos agentes que cuadran en el ámbito conceptual de la autoría, materializan con su proceder el evento delictual: "cada uno de los coautores realiza la totalidad del hecho criminal". La coautoría por división de funciones, la explican por el dominio funcional del hecho, es decir por el fraccionamiento de la faena criminar que consiste en un reparto de tareas. "(E)l delito, en su totalidad, se

reparte, se fragmenta. Y cada uno de dichos fragmentos debe ser cumplido (ejecutado) por distintos sujetos." (Autoría y Participación criminal, Edi LERNER, página 73/74).

Media, a dichos de los autores, un "Plan Sceleris", en cuya virtud, cada uno de los concurrentes al delito tiene a su cargo la concreción de solo una parte.

d. Pasemos a los votos que integraron el fallo.

En lo que sería el segundo párrafo de la página 31 de la sentencia, el primer votante partió de la precisión del concepto de coautor funcional.

Dijo el doctor Rolón que el accionar conjunto de J. de la C. y R. R. debe abordarse dentro de "...la llamada teoría de la coautoría funcional que se basa en la división del trabajo, en la que cada coautor complementa con su parte en el hecho la de los demás en la totalidad del delito y responde por el todo exigiéndose la ejecución común del hecho; es decir que cada coautor ha de ser, subjetivamente, coportador de la decisión común y, objetivamente, completar con su aportación los aportes de los demás, configurando un hecho unitario...".

Rolón tuvo por cierto que la víctima fue atacada por los acusados armados con cuchillos, que el cuchillo secuestrado por la prevención en el allanamiento llevado a cabo en su domicilio, produjo al menos una de las lesiones que presentaba la víctima y la que ocasionó el óbito, siendo por ello un homicidio simple.

Dijo también que M. R. H. sujetó a B. R., quien a su vez sujetaba a J. de la C. R., "...pero alcanzó a entregar a su padre una lima (hierro) para que se defienda, pero no impidió a los coautores acometer a O. R.,…”

Por su parte, el doctor O'Connor, dijo "debe tenerse por configurado el delito de homicidio simple y tenerse por coautores (en coautoría funcional) a J. de la C. y R. R.."

"El que ambos hayan acometido contra O. dándole muerte permite adjudicarle la autoría a ambos, aun cuando no se sepa quién infligió la estocada mortal."

Si bien hasta aquí, parece que fue la superioridad numérica la que sopesó en el carácter de cada acusado, aclaró el magistrado que "(a)mbos tienen, en la distribución de roles con

la que acometen, el dominio del hecho, pues cada aporte es esencial en la consumación del resultado final".

Completó su análisis, con la conducta endilgada a H., de prestar una colaboración que, a su criterio, no resultó esencial en la consumación de la muerte de O. R..

Si bien puede admitirse que los magistrados pudieron haber omitido un mayor desarrollo de los fundamentos que coadyuvaron a su decisión en lo que a la división de tareas en coautoría funcional se refiere, no por ello la resolución es arbitraria, ni mucho menos su resolución injusta.

En el último párrafo de la página 29, dijo el doctor Rolón dijo que "... éste Tribunal a quien no le ha quedado del todo claro con el grado de certeza exigido en ésta etapa, si los acusados cuando estaban circulando por una calle de la comuna rural y observaron a la víctima, se detuvieron y se bajaron con los cuchillos, ya tenían el plan y la idea de acabar con la vida de O. R.,..."

En esta consideración, la duda que reconoce, se refiere al plan criminal previo de un homicidio que incluya la agravante de participación de dos o más personas. Mas, en lo que al agravio se refiere, y tiene que ver con la coautoría funcional, el mismo magistrado, continuó diciendo "... o por lo menos existe una duda de que ésta determinación fundamentalmente de los dos responsabilizados por la coautoría funcional ha surgido en el momento mismo del acometimiento a la víctima."

Esta división en un análisis casi quirúrgico de los tiempos, es la que diferencia cuando termina la duda, y cuando nace la certeza de la existencia de un súbito plan. Allí es en donde se encuentra el fundamento que la pretensa afirma no existe.

Esta consideración luce más clara en el siguiente párrafo del voto del doctor O'Connor: "...Resulta evidente del cotejo de las lesiones recibidas por O. R. que los autores actuaron con ánimo de matar el que, al menos, surgió una vez comenzada la agresión, aunque bien pudo existir antes, lo que fue desechada por el beneficio de la duda."

En la labor de expresar fundamentos, aquellas dudas sobre

la existencia de un plan para matar que fue lo que en definitiva motivó la denegatoria de la agravante, no pueden transitivamente repercutir en el requisito de la autoría funcional que luego sí tuvieron por acreditado.

Continuemos con el análisis del último votante, el del doctor Daniel Camilo Pérez.

En la página 74 de la sentencia, ingresó al tópico de la participación, en el cual consideró que J. de la C. y su hijo R., han tenido una clara intención de llevar adelante un plan. ¿Cuál era ese plan? El de agredir a O., "...para cobrarse alguna amenaza que pudo haberse efectuado en las afueras del local 'lo de Q.'".

En la faz subjetiva de los imputados, justificó que, si bien su intención habría sido la de "agredir" a la víctima, luego desarrolló los fundamentos que lo motivaron a entender que había intención de matar.

Basándose en los dichos de la hija de la víctima B. R., consideró que es posible que haya ocurrido un encuentro entre su padre y los victimarios, que motivó a que los agresores concurran a la policía. Ello así y con razón, no se explicó el sentenciante como luego de ello, los agresores fueran directamente de la comisaria, a buscarlo.

Si bien hasta aquí, su análisis se circunscribe a un indicio, seguidamente tuvo en cuenta que R. y J. de la C., ambos y concretamente, le propinaron a la víctima, patadas, piñas y también estocadas con cuchillos, que al final, registró dos lesiones con heridas punzo cortantes, y una de ellas le provocó la muerte.

Sin rodeos, indicó que los requisitos de la coautoría funcional estaban presentes, y les dio contenido:

"Así entonces existió de parte del grupo agresor un acuerdo de voluntades, y una distribución de tareas, en el cual dos agredían y R. contenía a B. para que no intervenga en defensa de su padre."

Los fundamentos son razonables, serios y acabados en cuanto la certeza arribada, sobre los extremos que hacen al tipo de participación endilgado a cada uno de los imputados.

Siguió diciendo: " (c)onsideramos que ese ha sido el fin, agredirlo, más luego en ese contexto se produjo la lesión fatal que obviamente aparece como consecuencia de ese accionar. Tampoco se sabe cuál de los dos fue efectivamente quien propinó la estocada fatal, pero todos lo hicieron posible colocándolo en situación de desigualdad numérica y aprovechando que no tenía cuchillo."

Creo que es acertado el razonamiento del juez.

Su voto tiene en cuenta la mutación de la intención de los imputados en el desarrollo de la acción violenta, tras la cual finalmente lesionaron mortalmente a la víctima.

Préstese particular atención a la siguiente afirmación: "(t)ambién hemos deliberado al respecto y coincidido, que se le endilga en la acusación fiscal a R. una complicidad secundaria y obviamente así se sancionará. De todas formas, considero que su aporte ha sido esencial, ya que, si no hubiese contenido a B., esta hubiese podido ayudar a su padre y tal vez salvarle la vida. Obviamente esto no podrá ocurrir ante la falta de acusación fiscal."

También en esto coincido con el votante.

En el debate, la fiscalía puso limite al temperamento jurisdiccional respecto a la mujer acusada, con un grado de participación secundaria por la que finalmente fue condenada. Sin embargo, la particular trascendencia de su aporte en el injusto pudo ser pasible de mayor reproche, puesto que fue quien neutralizó a la única persona que pudo de alguna manera, auxiliar o asistir en la resistencia a la víctima.

e. Por todos estos fundamentos, el ataque defensita que se yergue en el supuesto accionar de utilizar un artilugio para endilgar coautoría funcional, no debe prosperar. Menos aún la pretensión de declarar a R. R. y M. R. H. en coautores de los delitos de amenazas en concurso real con lesiones leves, toda vez que los votos sostienen la figura por la cual resultaran condenados, amen a la falta de fundamentos de la recurrente, para hacer lugar a una recalificación menos gravosa.

En coincidencia plena de esta Cámara, acaso la teoría del

dominio del hecho, aplicada a todos los acusados, hubiera bastado para fundar acabadamente el grado de reproche en el hecho a cada uno de los enjuiciados.

En el convencimiento que los magistrados han hecho un puntilloso análisis de cada evidencia devenida en prueba en el debate, haciendo posteriormente una ponderación conglobada del conjunto, con lo cual tuvieron por acreditados los presupuestos de la coautoría en la calificación penal endilgada a cada acusado, creo que la sentencia posee explicaciones razonables y contundentes para justificar el estado de certeza arribado. Por ello hasta aquí, mi voto es por confirmar la sentencia.

3. De la carencia de razonabilidad en la determinación de la Pena.

La defensa acusó que la sentencia condenatoria carece de razonabilidad al momento de determinar el monto de la pena, en la que arbitrariamente, impuso dieciocho y doce de prisión para los casos de J. de la C. R. y R. M. R..

Sabido es que la tarea de determinar el monto de la pena no es cuestión sencilla, pues como ya se ha dicho "el hecho es decisivo no sólo para considerar la posibilidad de una pena, sino que la pena debe adecuarse al hecho" (Patricia Ziffer, "Lineamientos de la determinación de la Pena", p. 120), respetando el principio de proporcionalidad.

Por otro lado, las pautas del artículo 41 del código penal sirven de orientación al juez, no otorga una valoración prefijada a cada presupuesto, ni siquiera se los identifica cuales son las circunstancias agravantes o atenuantes.

Es por ello que, en la decisión judicial de esta etapa del proceso, se le exige al magistrado más que nunca, el deber de fundamentación explícita, que permitía dar a cada elemento enumerado en la ley su lugar, y posibilitar con ello el control crítico racional de su decisión.

En dicho sentido Ziffer dice que resulta "imprescindible que se haga explícito si se valora a favor o en contra, y, en segundo lugar, por qué, teniendo en cuenta que sólo resultarán argumentos válidos aquellos que estén apoyados en valoraciones normativas, antes que en la

eventual reprochabilidad moral de ese aspecto de la conducta". (ZIFFER, Patricia S., "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena ", en "Determinación judicial de la pena ", compilador Julio B. J. MAIER, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 107)

En el control de cada uno de los votos que integran la sentencia en el peldaño de la pena, se colige una prolija enumeración, análisis y desarrollo de las circunstancias agravantes y atenuantes que, en plena coincidencia de los tres jueces, merece destacarse positivamente.

También he de destacar en el mismo sentido, que los jueces aclararon como realizaron la mensura de la dosis de pena a aplicar, que es aquella que comulga con la corriente doctrinaria y jurisprudencial que ubica al juzgador en los extremos menores de la escala penal, para, a partir de allí, ponderar los parámetros mensurativos que enumera la ley.

Comparto esta metodología.

Ello, en el entendimiento que la aplicación restrictiva del reproche del injusto por parte del Estado, debe responder al deber de prudencia del que habla el siguiente precedente: "Los principios de máxima limitación de la respuesta contingente, pro homine, y la realidad de nuestro sistema carcelario (que en los hechos genera tendencia a la criminalización secundaria), sugieren partir en el análisis, desde las cercanías a los mínimos establecidos", (del voto del Dr. Montenovo en autos: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/M., J. C.", Carpeta de la Oficina Judicial Esquel NIC N° 414- Legajo de Investigación N° 3193) .

En el presente caso, las coincidencias sobre las circunstancias agravantes que ponderaron los tres jueces del Tribunal, justifican el despegue del mínimo de la escala en el caso de J. de la C. y R. M. R.. Veamos.

Es indudable que la víctima estuvo expuesta a mayor indefensión por el ataque de dos personas armadas. Así lo estimó el juez Rolón al decir que "el accionar de todos

los acusados estuvo rayano al de un homicidio calificado que el Tribunal descarto por duda, pero está claro que el modo de comisión con una pluralidad de atacantes, disminuyo las posibilidades defensivas de la víctima...".

En idéntico sentido ponderó el doctor O'Connor cuando dijo que este agravante "...debe inflacionar notablemente la pena, pues tal lo argumentado por la fiscal, cerca estuvo de ser calificado el suceso como constitutivo de homicidio agravado."

El juez Pérez, respecto a la naturaleza de la acción y los medios utilizados, tuvo en cuenta la "acometida plural de personas armadas con cuchillo, contra una persona que salía de un comercio indefenso...". Correlacionó esta circunstancia, con la que los atacantes eligieron ese modo de acometimiento para evitar "...correr riesgos y actuar sobre seguro."

También reprocharon de igual modo, la conducta de evitar que la única persona que podía acudir en su ayuda, no lo hiciera. Esto en cuanto a la pena impuesta a H., quien recibiera el mínimo de pena establecido en el tipo.

No puede dejar de compartirse y justificar la diferencia entre uno y otro grado de pena impuesta, el grado de parentesco de los dos imputados varones para con la víctima.

Rolón tuvo en cuenta el desencadenante meramente vindicativo del actuar de J. de la C., que acometió armado contra su familiar directo por problemas nimios.

O'Connor dijo que es más censurable la conducta de quien atenta con un propio que un extraño, y agregó que J. de la C. posee la conducta más reprochable por ser el hermano de la víctima.

Por último, Pérez precia a la cita doctrinaria, dijo que "...si bien existe un deber general de respetar los bienes jurídicos ajenos, existe acuerdo en considerar que este deber es mayor cuando entre el autor y la víctima existe una relación particular y aquí se aumenta la gravedad del ilícito."

Por otra parte, la edad del nombrado que tiene que ver con su adultez y mayor desarrollo madurativo, justifica la franja de pena que lo diferencia de la impuesta a su hijo R..

Respecto a la extensión del daño, el segundo votante lo consideró en la inclusión de una hija desolada por la pérdida de su padre.

Acaso deberá influir en sustracción del monto punitivo aplicado, la educación formal de los imputados tenidas como agravantes, cuando en el caso de J. de la C. R. fue acreditado que solo cursó hasta cuarto grado.

También merece mayor sustracción, el arrepentimiento y disculpas, que merece repercutir positivamente en la graduación de la sanción.

Finalmente, problemas de salud y enfermedades crónicas informadas por la médica forense en el informe del Art. 206 del CPP y la Lic. L. G., deben tenerse en cuenta para disminuir un *poco* más la dosis de pena respecto del mayor de los recurrentes.

En consideración a estos fundamentos, sumados al concurso del homicidio simple con el de desobediencia por el que fuera condenado J. de la C. R., estimo que se impone disminuir la pena impuesta, a la de dieciséis años de prisión efectiva, más costas del proceso. {Art. 45,' 55, 239 y 79 del Código Penal). En cuanto a R. R., coautor del Homicidio Simple, sin dudas operaron como atenuante su menor edad y la menor relación de parentesco con la víctima.

Así lo consideró el juez Rolón cuando dijo que "...si bien lideró las acciones sus motivos fueron diferentes a los de su padre, el de éste acusado era el de apoyar a su progenitor en la disputa con la víctima y tenía un vínculo distinto al de su padre con O. R., por lo que considero que tanto cuantitativa como cualitativamente la culpabilidad revelada por ambos posee caracteres claramente diferenciados que imponen una menor culpabilidad a este acusado.

El doctor O'Connor coincidió con el preopinante que los motivos de su accionar fue el de secundar a su padre, en un conflicto que le era ajeno.

También sopesó a favor, la corta edad del acusado, lo que, a su criterio, lleva a cometer actos impulsivos e irreflexivos, máxime cuando actúa con el fin de secundar a su progenitor.

Por último, el doctor Pérez concordó en que la edad de R., y su condición de sobrino, y no de hermano respecto a la víctima, operan como atenuante.

En el mismo sentido se ha valorado la falta de antecedentes penales.

Con todo lo dicho, y en consideración a la merma efectuada en la sanción final para con J. de la C., y en la idea que la pena no debe ser demasiado excesiva ni demasiado leve, sino justa y proporcional al delito cometido, entiendo corresponde reducir la pena e imponer a R. M. R. la de nueve años de prisión efectiva con costas (Art. 45 y 79 del Código Penal).

Teniendo en cuenta el fin resocializador que debe poseer el tratamiento de la ejecución de la pena, que ordena el artículo 18 de la Constitución Nacional, e instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre Derechos Humanos (artículo 5.6) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10.3), coincido con mis colegas que debemos recomendar a las autoridades encargadas de dicha ejecución, que se arbitren los medios para la continuidad de estudios y oficios para el joven R. R., como así tratamientos médicos adecuados de J. de la C. R..

3. De los honorarios.

Comparto la regulación sugerida por la primer votante, como así también sus argumentos.

Así voto.

Por todo ello, la Excma. Cámara en lo Penal de Esquel, por unanimidad,

RESUELVE:

1) Hacer parcialmente lugar al recurso ordinario interpuesto por la Defensa de los imputados.

2) Revocar parcialmente la sentencia de fecha 20 de febrero de 2019, registrada bajo el N° 216/19,
y disminuir las penas impuestas a J. de la C. R. y R.

3) Condenar a J. de la C. R., de sobrenombre "N.", argentino, hijo de F. y de L. M., nacido en Gorro Frigio, Languiñeo, Provincia del Chubut, el 26 de marzo de 1976, D.N.I. X, instruido, changarin, de estado civil soltero, domiciliado en calle J. C. s/n, de la localidad de Paso del Sapo, Provincia del Chubut, a la pena de dieciséis (16) años de prisión efectiva, en su carácter de coautor, del delito de Homicidio Simple (Art. 45 y 79 del Código Penal) en concurso real con el delito de desobediencia en carácter de autor (art. 239, 45 y 55 del Código Penal), con costas, por el hecho ocurrido el 07-02-2018 en la localidad de Paso del Sapo en perjuicio de O. R..

4) Condenar a R. M. R., de sobrenombre "T.", argentino, hijo de J. de la C. y de M. R. H., nacido en Esquel el de marzo de 1991, D.N.I. X, instruido, changarín, de estado civil soltero, domiciliado en calle J. C. s/n, de la localidad de Paso del Sapo, Provincia del Chubut, a la pena de nueve (9) años de prisión en su carácter de coautor, del delito de Homicidio Simple (Art. 45 y 09 del Código Penal) con costas, por el hecho ocurrido el 7—2— 2011 en la localidad de Paso del Sapo en perjuicio de O. R..

5) REGULAR los honorarios del Defensor Público Dr. Marcos Ponce, de los imputados en el 25% de lo regulado en el punto 5) de la Sentencia de primera instancia registrada con el Nro. 216/2019. (Arts. 5, bis, 7, 9, 44, 45 y cctes. de la ley XIII-N°4 (antes ley 2200), modificada por ley XIII-N° 15; Art. 59, Ley V n° 90 y arts. 239, sstes. y cctes. del CPPCH).

6) DEJAR constancia que el Juez de Cámara Dr. Adrián

Barrios, ha remitido su voto por correo electrónico con firma digital, por ser de otra jurisdicción.

7) REGÍSTRESE, digitalícese, comuníquese y ténganse por notificadas las partes con la lectura de la presente (Art. 331, párrafo 5° del CPPCH). Firme, cúmplase la sentencia recurrida en todos sus términos.

HERNAN DAL VERME
Juez de Cámara

Carpa Raola Estefanía
Juez Cámara en lo Penal